

REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano

Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I - Quito, Jueves 9 de Marzo del 2000 --- No. 32

SUMARIO:

FUNCION LEGISLATIVA

EXTRACTOS:

21 - 430 Proyecto de Ley de Ejercicio Profesional del Sociólogo

21 - 431 Proyecto de Ley Reformatoria que sustituye el título preliminar y el primer libro del Código de Comercio

21 - 432 Proyecto de Ley de Desarrollo Integral del Obrero de la Construcción

FUNCION EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE TURISMO Y AMBIENTE:

18 Expídase el Instructivo para la concesión de la autorización de las palabras "Turismo", "Turístico" y sus variaciones solo o asociado

19 Desconcéntrese en las subsecretarías de turismo con sede en las ciudades de Quito y Guayaquil, y en las direcciones regionales de turismo del norte y del austro con sede en las ciudades de Ibarra y Cuenca respectivamente, el control y vigilancia de las actividades y establecimientos turísticos

20 Delégase al señor arquitecto Rodolfo Rendón, Subsecretario de Gestión Ambiental para que presida el Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico (ECORAE)

ACUERDO DE CARTAGENA

RESOLUCIONES:

323 Sustitución de las resoluciones 336 y 442 de la Junta del Acuerdo de Cartagena sobre requisitos específicos de origen para productos del sector automotor

324 Solicitud de la empresa Síntesis Química S.A. (SINQUISA) del Perú, para la aplicación de derechos compensatorios a las importaciones de Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela de algunos productos farmacéuticos comprendidos en las subpartidas NANDINA 2941.10.10, 2941.10.20 y 2941.10.30, originarios o provenientes de la India

325 Dictamen 53 - 99 de Incumplimiento por parte del Gobierno de Venezuela al no observar lo dispuesto en la Resolución 278 de la Secretaría General de la Comunidad Andina

326 Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena' de diciembre de 1999, correspondientes a la Circular N° 114 del 3 de diciembre de 1999

332 Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de enero del 2000, correspondientes a la Circular N° 115 de 17 de diciembre de 1999.

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Samborondón: Que regula la prestación de los servicios de gestión, administración, provisión y ampliación de los sistemas de agua potable y

alcantarillado que presta la Empresa de Economía Mixta "Aguas de Samborondón AMAGUA C.E.M."

INGRESO: 24 - 02 - 2000.

CONGRESO NACIONAL

COMISION: DE LO ECONOMICO, AGRARIO, COMERCIAL E INDUSTRIAL.

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

FECHA DE ENVIO
A COMISION: 28 - 02 - 2000.

NOMBRE: "DE EJERCICIO PROFESIONAL DEL SOCIOLOGO"

FUNDAMENTOS:

CODIGO: 21 - 430.

El actual Código de Comercio se expidió por Decreto Supremo el 30 de julio de 1906; durante los 94 años de vigencia, ha sufrido algunas variaciones y transformaciones en relación a determinadas instituciones pero, este cuerpo legal ha permanecido intangible en su concepción doctrinario expuesta en el Título Preliminar y particularmente en lo referente al Primer Libro.

AUSPICIO: H. ENRIQUE CAMPOSANO NUÑEZ.

INGRESO: 23 - 02 - 2000.

COMISION: DE LO LABORAL Y SOCIAL.

OBJETIVOS BASICOS:

FECHA DE ENVIO
A COMISION: 28 - 02 - 2000.

Por este motivo, es un deber imperativo de la legislatura ecuatoriana dar el primer paso en cuanto a la modernización de la norma comercial.

FUNDAMENTOS:

El ejercicio de la profesión de los sociólogos no se encuentra convenientemente regulado, a pesar de su fundamental participación en el desarrollo del país.

CRITERIOS:

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario, en consecuencia dictar las normas legales que regulen y protejan el ejercicio profesional de los sociólogos.

Siendo el Derecho Mercantil una categoría histórica y por naturaleza dinámico por excelencia, la identificación de éste con el acto de - comercio presenta un desfase entre el derecho escrito y el viviente, por lo que la norma se vuelve obsoleta, creando la necesidad de la actualización de la legislación comercial con el objeto de que responda al profesionalismo y tecnología de la época.

CRITERIOS:

El desempeño de la función de los sociólogos juega un papel preponderante en la vida del Estado y en especial en el campo del planeamiento, la promoción social y del campo investigativo.

f.) Lic. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del H. Congreso Nacional.

f) Lic. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "DE DESARROLLO INTEGRAL DEL OBRERO DE LA CONSTRUCCION".

NOMBRE: "REFORMATORIA QUE SUSTITUYE EL TITULO PRELIMINAR Y EL PRIMER LIBRO DEL CODIGO DE COMERCIO".

CODIGO: 21 - 432.

CODIGO: 21 - 431.

AUSPICIO: H. JOSE ALVEAR ICAZA.

AUSPICIO: H. JOSE ALVEAR ICAZA.

INGRESO: 25 - 02 - 2000.

COMISION: DE LO LABORAL Y SOCIAL.

FECHA DE ENVIO
A COMISION: 29 - 02 - 2000.

FUNDAMENTOS:

En el Ecuador, el obrero de la construcción desempeña un papel preponderante a través de sus distintas manifestaciones en las diferentes aplicaciones de su labor; por una mala interpretación de su denominación, han sido sometidos al régimen de la Ley Artesanal de Talleres Fijos que, a pesar de cinco décadas de vigencia, no lo han amparado sino que, por el contrario han sido perjudicados por los altos costos de titulación, calificación y carnetización.

OBJETIVOS BASICOS:

Ante esta situación, la legislatura en un acto de extrema justicia debe aprobar la ley, para que en base a los principios constitucionales de igualdad ante la ley y el derecho de asociación con fines pacíficos, todos los obreros de la construcción puedan gozar de un nivel de vida que les asegure salud, vivienda y capacitación.

CRITERIOS:

El sector de la construcción es de notable importancia en la economía del país, no sólo en cuanto incide en la obra pública, sino en la satisfacción de todo tipo de trabajo dentro de la industria de la construcción civil y, arquitectónica, donde requiere de mano de obra capacitada y técnica.

f) Lic. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

No. 018

Rocío Vázquez Alcázar
MINISTRA DE TURISMO Y AMBIENTE

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 51 de la Ley Especial de Desarrollo Turístico corresponde al Ministerio el autorizar a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras el uso de la palabra "TURISMO", "TURISTICO" y sus variaciones, solo o asociado en las denominaciones o razones sociales o en marcas, nombres comerciales, anuncios, publicidad y letreros;

Que es necesario reglar el procedimiento que debe adaptarse para la concesión de la autorización previa de dicha utilización; y,

En uso de las facultades que le concede la Ley Especial de Desarrollo Turístico y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir el siguiente Instructivo para la Concesión de la Autorización de las Palabras "TURISMO", "TURISTICO" y sus variaciones solo o asociado.

Art. 1. - Son competentes para conceder el informe favorable previo que hace relación el artículo 51 de la Ley Especial de Desarrollo Turístico las subsecretarías de turismo y directores regionales, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 2. - Toda persona jurídica o natural. Ecuatoriana o extranjera, que desee utilizar la palabra "Turismo", "Turístico" o sus variaciones en denominaciones, razones sociales, marcas, nombres comerciales, anuncios, publicidad y letreros, para obtener el informe favorable previo, deberá acreditar a satisfacción del Ministerio que en su giro comercial conste señalada una o varias de las actividades turísticas establecidas en el artículo 3 de la Ley Especial de Desarrollo Turístico o las que en lo posterior se consideren como tal.

Art. 3. - Para la utilización de la palabra "Turismo", "Turístico" y sus variaciones solo o asociado, por parte de personas interesadas en conformar una compañía, se atenderá previo el cumplimiento de las siguientes formalidades y requisitos.

- a. - Presentar una petición dirigida a las subsecretarías de turismo o directores regionales la misma que contará con el patrocinio de un profesional del derecho, en la que se designará el domicilio en el que deba ser notificado.
- b. - Adjuntará copia de la certificación otorgada por la Superintendencia de Compañías en la que se acredite que la denominación propuesta ha sido aceptada y se encuentra en vigencia la reservación.
- c. - Copia de la minuta presentada a la Superintendencia de Compañías para su revisión y aprobación cuyo objeto social deberá contemplar la explotación de una o varias de las actividades turísticas.
- d. - En el caso de tratarse de personas jurídicas distintas a compañías, tales como sociedades civiles comerciales u otras similares adjuntará copia del estatuto a presentarse ante la Función Judicial o ante el Ejecutivo para la obtención de personería jurídica.

Art. - 4. - No se autorizará ni concederá el informe favorable establecido en el artículo 51 de la Ley Especial de Desarrollo Turístico a la persona que haya procedido a elevar a escritura pública la constitución de la compañía, por tratarse de un informe favorable previo a dicho acto.

Art. 5. - Las personas naturales que deseen utilizar la palabra "Turismo", "Turístico" o sus variaciones, deberá formular su petición dirigida a las subsecretarías de turismo o directores

regionales con el patrocinio de un profesional del derecho, en el que hará constar el domicilio en el que deba ser notificado.

Art. 6. - Para las peticiones referidas en el artículo anterior se deberá acreditar por parte del interesado que el giro comercial es relativo exclusivamente a una o varias de las actividades turísticas y deberá presentar una certificación conferida por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual que acredite que el nombre comercial, el anuncio, publicidad o letrero en el que se vaya a utilizar la palabra "Turismo", "Turístico" o sus variaciones, no es de propiedad de otra persona.

Art. 7. - Receptada la petición la Dirección de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces en las subsecretarías o en las regionales solicitarán informe a la Dirección Técnica sobre si existen registradas en el catastro a nivel nacional, denominaciones, nombres comerciales o razones sociales similares a la propuesta que puedan inducir a error por su semejanza con otros ya existentes en la misma actividad.

Art. 8. - El informe a que se hace relación en el artículo anterior se emitirá en el término de tres días. De no emitirse el informe en el término señalado se entenderá que el mismo es positivo y que no existen objeciones para la utilización propuesta.

Artículo Final. - Derogase el Acuerdo Ministerial No. 9900074 del 14 de mayo de 1999.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a 17 de febrero del 2000.

f.) Rocío Vázquez Alcázar, Ministra de Turismo y Ambiente.

Ministerio del Ambiente, Dirección de Asesoría Jurídica.-
Certifico que la copia que antecede es fiel de su original.

Quito, a 21 de febrero del 2000.

Secretario Ad - Hoc.

f.) Karina Proaño.

No. 19

LA MINISTRA DE TURISMO Y AMBIENTE

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República en su Art. 124 manda que la Administración Pública se organizará de manera descentralizada desconcentrada.

Que, las disposiciones de la Ley de Modernización del Estado, privatizaciones y prestación de servicios públicos por parte de la iniciativa privada y del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, hacen posible ejecutar las políticas de desconcentración al interior de los ministerios de Estado.

Que, el Ministerio de Turismo y Ambiente, debe promover la eficiencia administrativa de sus dependencias a nivel nacional;

Que, es necesario transferir funciones, competencias, responsabilidades y atribuciones a las subsecretarías de turismo, direcciones regionales y delegaciones provinciales; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Acuerda:

Art. 1. - Desconcentrar en las subsecretarías de turismo con sede en las ciudades de Quito y Guayaquil, y, en las direcciones regionales de turismo del Norte y del Austro con sede en las ciudades de Ibarra y Cuenca respectivamente, el control y vigilancia de las actividades y establecimientos turísticos que comprende las siguientes acciones:

- a) La concesión de registro,
- b) El otorgamiento de las licencias anuales de funcionamiento,
- c) El registro de tarifas y listas de precios y tarifas,
- d) La imposición de sanciones previstas en la Ley Especial de Desarrollo Turístico y sus reglamentos,
- e) El otorgamiento y renovación de las licencias de guías de turismo, de conformidad con el reglamento de la actividad,
- f) La elaboración, actualización permanente y aprobación del catastro de actividades turísticas, en coordinación y régimen de colaboración con otras instituciones públicas y privadas;
- g) La aprobación de planos y estudios técnicos para el establecimiento de sitios turísticos; y,
- h) La aprobación de utilización del término turismo, en base al instructivo correspondiente.

Art. 2. - Desconcéntrese además en las ya indicadas subsecretarías y direcciones regionales el trámite previo para la concesión de beneficios, transferencias de calificaciones y demás acciones relacionadas con el fomento a la actividad turística de que trata la Ley Especial de Desarrollo Turístico, en sus respectivas jurisdicciones. La suscripción de los acuerdos ministeriales que concedan los beneficios, transferencias y demás acciones, se delega expresamente a la Subsecretaría de Turismo, con sede en la ciudad de Quito.

Art. 3. - Desconcéntrese también a través de las subsecretarías de turismo y direcciones regionales de turismo

en sus respectivas jurisdicciones, el control y vigilancia de los ingresos que conforman el patrimonio institucional conforme el artículo 16 de la Ley Especial de Desarrollo Turístico, así como el control, vigilancia y administración de bienes muebles e inmuebles, lo que incluye a los contratos de arrendamiento, comodato, etc. que se hayan celebrado. Al efecto desde planta central se remitirá la documentación del caso.

Art. 4. - Las delegaciones provinciales que mantiene el Ministerio de Turismo y Ambiente en las diferentes provincias, cumplirán además de las funciones que les corresponden legalmente, la función de facilitadoras de la actividad turística, prestando su contingente y apoyo a turistas y prestadores de servicios turísticos.

Art. 5. - Todos los ingresos recaudados por las subsecretarías, las direcciones regionales o las delegaciones provinciales de turismo serán depositados en la cuenta bancaria que para el efecto determine la Subsecretaría Administrativa Financiera de este Ministerio.

Art. 6. - Delégase a los subsecretarios de turismo con sede en las ciudades de Quito y Guayaquil y a los directores regionales de turismo, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción territorial, la facultad para suscribir a nombre y representación de este Ministerio, convenios de cooperación interinstitucional que no contengan afectación presupuestaria o responsabilidad económica o financiera del Ministerio, con instituciones de derecho público o de derecho privado, tengan o no fines de lucro, legalmente establecidas. Al efecto se contará con el respectivo informe técnico favorable previo.

En el evento de que el convenio a celebrarse comprometa o afecte el presupuesto del Ministerio, se requerirá de delegación expresa en cada caso, además de contar con la certificación de la existencia de los recursos necesarios y suficientes.

Art. 7. - Semestralmente, o cuando sean requeridos los señores subsecretarios y directores regionales de turismo, emitirán ante este Despacho Ministerial los informes sobre las acciones cumplidas en el ámbito de las funciones desconcentradas y de las delegaciones conferidas.

Art. 8. - Derógase todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en este acuerdo, excepto el Acuerdo Ministerial No. 9900104 de 10 de agosto de 1999, que establece delegaciones para la Dirección Provincial de Turismo de Galápagos.

Art. 9. - El presente acuerdo quedará sin efecto una vez que se apruebe el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Turismo y Ambiente, en el que se definirán las funciones, atribuciones y facultades desconcentradas del ámbito turismo de esta Cartera de Estado.

Art. 10. - De la ejecución de este acuerdo que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a las subsecretarías de turismo con sede en las ciudades de Quito y Guayaquil, Subsecretario Administrativo - Financiero, directores regionales de turismo del Norte y del Austro y delegados provinciales.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a los diecisiete días de febrero del dos mil.

f) Rocío Vázquez Alcázar, Ministra de Turismo y Ambiente.

No. 20

LA MINISTRA DE TURISMO Y AMBIENTE

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo 290 publicado en el Registro Oficial 64 de 8 de noviembre de 1996, reformado mediante Decreto Ejecutivo 417 publicado en el Registro Oficial 93 de 20 de diciembre de 1996, se adscribió al Ministerio de Medio Ambiente el fondo para el ecodesarrollo amazónico y de fortalecimiento de sus organismos seccionales, facultándose a la titular de dicha Cartera de Estado para que intervenga en los directorios de los que forma parte, mediante un delegado; y,

En ejercicio de sus facultades legales.

Acuerda:

Art. 1. - - Delegar al señor arquitecto Rodolfo Rendón, Subsecretario de Gestión Ambiental de este Ministerio para que a nombre y representación de la Ministra de Turismo y Ambiente, asuma y cumpla las funciones que le corresponden en calidad de Presidenta del Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico ECORAE. Delegación con relación a la cual deberá informar cada vez que sea requerido.

Art. 2. - De la ejecución de este acuerdo que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encargase al Subsecretario de Gestión Ambiental.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a los dieciocho días del mes de febrero del 2000.

f) Rocío Vázquez Alcázar, Ministra de Turismo y Ambiente

Resolución 323

Sustitución de las resoluciones 336 y 442 de la Junta del Acuerdo de Cartagena sobre requisitos específicos de origen para productos del sector automotor

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 113 del Acuerdo de Cartagena, las decisiones 416, 417 y 422 de la comisión y las resoluciones 336 y 442 de la Junta del Acuerdo de Cartagena,

CONSIDERANDO: Que la evolución de la industria subregional hace necesario modificar mecanismos tales como el origen requerido para los productos del sector automotor,

Que para tener derecho al Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena en el territorial de cualquier País Miembro, los bienes automotores deberán cumplir con las normas de origen establecidas por la Comunidad Andina,

Que el tema ha sido materia de análisis y evaluación en diferentes reuniones del Comité del Convenio de Complementación en el Sector Automotor, y los países miembros han coincidido en la necesidad de modificar el requisito específico de origen establecido para los bienes automotores;

Que el mencionado comité en desarrollo de sus funciones, ha solicitado a la Secretaría General la modificación de dicho requisito; y,

Que corresponde a la Secretaría General fijar requisitos específicos de origen para los productos que así lo requieran,

Resuelve:

Artículo 1. - Sustituir las resoluciones 336 y 442 de la Junta del Acuerdo de Cartagena por la presente resolución.

Artículo 2. - Para los efectos de la presente resolución, los bienes automotores que figuran en el Anexo 1 se agrupan en las categorías definidas a continuación.

Categoría 1: Comprende los vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor; y los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4.537 toneladas (0 10 000 libras americanas), así como sus chasis cabinados.

Categoría 2a: Comprende los vehículos con carrocería para el transporte de pasajeros de más de 16 personas, incluido el conductor.

Categoría 2b: Comprende los demás vehículos no incluidos en las categorías 1 y 2a.

Artículo 3. - Se fija como requisito específico de origen para los bienes automotores incluidos en las subpartidas NANDINA que se relacionan en el Anexo 1 de la presente resolución, el cumplimiento de un porcentaje de integración subregional - IS - el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, de acuerdo con la definición de

categorías establecidas en el artículo 2 y conforme a la siguiente fórmula:

$$IS = \frac{MO}{MO + MNO} \times 100$$

Donde:

IS: Integración subregional.

MO: Sumatoria del valor de los materiales originarias de la subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias.

MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD no originarias de la subregión.

Nota 1: Los materiales originarios y no originarios, adquiridos en la subregión se medirán a precios de factura, los demás en valores CEF.

Nota 2: El denominador (MO+MNO) deberá incluir la totalidad de los materiales que conforman los vehículos.

Los porcentajes mínimos de integración subregional exigidos según categoría serán los siguientes:

CATEGORIA 1

Año Calendario	Colombia, Perú y Venezuela	Bolivia y Ecuador
2000	24,8	14,3
2001	25,8	15,7
2002	26,8	17,1
2003	27,8	18,6
2004	28,8	20,0
2005	30,4	21,4
2006	31,5	22,1
2007	32,6	22,9
2008	33,7	23,6
2009	34,6	24,3

CATEGORIA 2a.

Año calendario (vehículo)	Colombia, Bolivia y Ecuador (vehículo)	Colombia, Perú y Ecuador (chasis)	Colombia, Perú y Venezuela (chasis)
2000	24,7	13,5	14,3
2001	25,7	14,0	15,7
2006,5			

2002	26,7	14,5	17,1
7,0			
2003	27,7	15,0	18,6
7,5			
2004	28,9	15,5	20,0
8,0			
2005	30,1	16,0	21,4
8,5			
2006	31,3	16,5	22,1
9,0			
2007	32,5	17,0	22,9
9,5			
2008	33,7	17,5	23,6
10,5			
2009	34,9	18,0	24,3
10,5			

CATEGORIA 2b.

Año Calendario	Colombia, Perú y Venezuela	Bolivia y Ecuador
2000	13,5	6,0
2001	14,0	6,5
2002	14,5	7,0
2003	15,0	7,5
2004	15,5	8,0
2005	16,0	8,5
2006	16,5	9,0
2007	17,0	9,5
2008	17,5	10,0
2009	18,0	10,5

Parágrafo: En el cálculo del IS de los vehículos de la categoría 2a, en cuanto se refiere al chasis, solamente podrá llevarse al factor MO el valor de sus materiales que cumplan su respectiva norma de origen.

Artículo 4. - Se entiende por CKD el conjunto formado por materiales para el ensamble de los bienes automotores del Anexo 1. La importación de materiales que constituyen el CKD podrá efectuarse de diferentes orígenes, siempre que formen parte del mismo CKD, estén destinados al ensamble de bienes automotores Y siempre que cumplan, como mínimo, con el siguiente grado de desensamble:

1. Estructura de la cabina o carrocería sin pintura de acabado, desarmada en los siguientes componentes: piso, laterales de cabina y techo, cuando lo tenga.
2. Chasis desensamblado.
3. Bastidor de chasis desensamblado, o ensamblado en rieles y travesaños.
4. Tren motriz desensamblado en los siguientes conjuntos: motor, transmisión, embrague, frenos, suspensión y ejes delanteros y traseros.

Parágrafo: El concepto de CKD comprende también los materiales de carrocería de los bienes automotores de la categoría 2a.

Artículo 5. - Para el cálculo de la integración subregional (IS) de los bienes automotores comprendidos en el Anexo 1, en cuyo ensamblaje se utilicen subensambles no expresados en el texto de una subpartida NANDINA producidos o ensamblados en el territorio de los países miembros, se procederá así:

- a) Los subensambles se desagregarán en sus componentes que sí se encuentren expresados en una subpartida NANDINA y se determinará el origen de cada uno de ellos, y,
- b) Aquellos componentes que resulten ser no originarios se llevarán al factor MNO y la diferencia entre el valor del subensamble y el de los componentes llevados al factor MNO, se llevará al factor MO.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo, los subensambles que figuran en el Anexo 3 de esta resolución.

Parágrafo: Para la determinación del origen de los subensambles destinados al mercado de reposición, se aplicarán las normas de origen establecidas en la Decisión 416 o en el artículo 6 de esta resolución.

Artículo 6. - Para los productos de las subpartidas NANDINA relacionados en el Anexo 2, que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416. se fija como requisito específico de origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CEF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto.

Artículo 7. - La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2000.

Artículo 8. - En cumplimiento del artículo 17 de la Decisión 425 de la comisión, comuníquese a los países miembros la presente resolución.

Artículo Transitorio. - Para las empresas establecidas en Venezuela antes del 30 de junio de 1999 y que sólo ensamblen vehículos de la categoría 2a. con una producción inferior a 100 unidades anuales y comunicado a la Secretaría General de la Comunidad Andina y demás países participantes del convenio, los países miembros podrán reconocer como requisito específico de origen para los chasis de los vehículos mencionados los siguientes porcentajes de integración subregional - IS -, para el período comprendido entre el año 2000 a 2004 inclusive.

Año Calendario IS Chasis

2000	11,0
2001	11,5
2002	12,0
2003	13,0
2004	14,0

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

SEBASTIAN ALEGRETT

Secretario General

ANEXO 3

PAIS SUBENSAMBLE

COLOMBIA Suspensión delantera, suspensión trasera, platón, conjuntos llantas rin, tuberías frenos y combustibles.

ECUADOR Piso balde camioneta, aro llanta.

VENEZUELA Módulo de suspensión, amortiguador resorte - punta eje.

RESOLUCION 324

Solicitud de la empresa Síntesis Química S.A. (SINQUISA) del Perú, para la aplicación de derechos compensatorios a las importaciones de Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela de algunos productos farmacéuticos comprendidos en las subpartidas NANDINA 2941.10.10, 2941.10.20 y 2941.10.30, originarios o provenientes de la India

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 105 y 106 del Acuerdo de Cartagena y las decisiones 283 y 330 de la comisión; y,

CONSIDERANDO: Que el 20 de agosto de 1999, la Secretaría General recibió la comunicación s/n de fecha 16 de agosto de 1999, suscrita por el Gerente de la empresa Síntesis Química S.A. (SINQUISA) del Perú, mediante la cual solicita, al amparo de la Decisión 283, el inicio de la investigación para la aplicación de derechos compensatorios a las importaciones de Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela, de algunos productos farmacéuticos, tales como: ampicilina trihidrato oral (comprendida en la subpartida NANDINA 2941.10.10), amoxicilina trihidrato oral (comprendida en la subpartida NANDINA 2941.10.20) y dicloxacilina sódica (comprendida en la subpartida NANDINA 2941.10.30), originarios o provenientes de la India, los cuales son objeto de supuestas prácticas de subsidio, por causar perjuicio a la producción de la empresa destinada a la exportación. La empresa

solicitante alega perjuicio ocasionado por las importaciones colombianas de los referidos productos, y amenaza de perjuicio por existir cotizaciones en firme, en Bolivia, Ecuador y Venezuela, de productos de la India, objeto del supuesto subsidio,

Que adicionalmente, la empresa SINQUISA ha solicitado mediante la referida comunicación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 23 de la Decisión 283, la aplicación de medidas correctivas inmediatas;

Que la Secretaría General procedió a acusar recibo de la comunicación mediante facsímil Nro. SG - F/4.3.1/2051/1999 de fecha 20 de agosto; y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 de la Decisión 283, comunicó la recepción de la solicitud a los gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, mediante comunicación circular Nro. SG - X/4.3.1/1482/1999, de la misma fecha;

Que asimismo, la Secretaría General mediante facsímil Nro. SG - F/4.3.1/2316/1999 del 20 de septiembre de 1999, comunicó a la empresa SINQUISA que la información proporcionada en su solicitud de fecha 16 de agosto estaba incompleta respecto a los requisitos previstos en el artículo 10 de la Decisión 283, requiriéndole que proporcionara información complementaria. La Secretaría General comunicó, mediante comunicación circular Nro. SGX/4.3.1/1648/1999, a los países miembros, que consideraba que la solicitud de la empresa SINQUISA estaba incompleta respecto de los requisitos previstos en el artículo 10 de la Decisión 283;

Que la empresa SINQUISA remitió información adicional mediante comunicación de fecha 29 de octubre de 1999, que recibiera la Secretaría General el día 2 de noviembre de dicho año. La Secretaría General procedió a acusar recibo de la comunicación mediante facsímil Nro. SG, - F/4.3.1/2659/1999 de fecha 4 de noviembre; y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 de la Decisión 283, comunicó la recepción de la solicitud a los gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, mediante comunicación circular Nro. SG- X/4.3.1/1482/1999, de la misma fecha;

Que mediante la referida comunicación de fecha 29 de octubre de 1999, la empresa peruana señaló, asimismo, que existe la amenaza de una situación similar de daño para la ampicilina anhidra (comprendida en la subpartida NANDINA 2941.10.10), cloxacilina sódica (comprendida en la subpartida NANDINA 2941.10.30) y oxacilina sódica (comprendida en la subpartida NANDINA 2941.10.30), que no han registrado importaciones en volúmenes significativos, pero que las empresas de la India exportan a Colombia, objeto también de subsidio,

Que la Secretaría General, mediante nota verbal Nro. SG - C/4.3.1/1991/1999 del 11 de noviembre de 1999, informó a la Embajada de la India en el Perú, respecto de la solicitud de

la empresa SINKUISA para una investigación para la aplicación de derechos compensatorios a las importaciones de algunos productos farmacéuticos, provenientes de la India, e invitó a celebrar las consultas a que se refiere el literal 13.1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. de la Organización Mundial del Comercio, para el día 24 de noviembre de 1999, a efectos de dilucidar la situación respecto de las presumas subvenciones antes referidas y llegar a una solución mutuamente convenido. Asimismo, mediante comunicación Nro. SG - X/4.3.1/2704/1999 de fecha 12 de noviembre de 1999, la Secretaría General informó a los países miembros, de la invitación realizada al Gobierno de la India e invitó a sus representantes a asistir a la referida reunión;

Que por su parte, la Embajada de la India en el Perú remitió la nota verbal Nro. LIM/228/1/99 del 15 de noviembre de 1999, que recibiera la Secretaría General el día 19 de noviembre, solicitando se le provea la información relacionada con los detalles de la empresa que ha interpuesto la solicitud de investigación y las fechas y tasas en las cuales se importaron los productos antes mencionados. La Secretaría General procedió a dar respuesta a dicha solicitud, mediante nota verbal Nro. SG - C/4.3.1/2057/1999 del 22 de noviembre. remitiendo las comunicaciones de fechas 16 de agosto Y 29 de octubre de 1999 que remitiera la empresa SINKUISA: De otra parte, la Embajada de la India informó telefónicamente que las consultas antes mencionadas no podrían llevarse a cabo el día 24 de noviembre de 1999 y que estarían solicitando que las mismas se realicen en fecha posterior no precisada,

Que el literal c) del artículo 2 de la Decisión 283 establece que los países miembros o las empresas que tengan interés legítimo, podrán solicitar a la Secretaría General la autorización o mandato para la aplicación de medidas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia en el mercado subregional, derivadas de los subsidios. cuando las prácticas originadas en un país de fuera de la subregión amenacen causar o causen perjuicio importante a la producción nacional destinada a la exportación a otro País Miembro,

Que el artículo 8 de la referida decisión establece que una importación ha sido subsidiaria cuando la producción, fabricación, transporte o exportación del producto importado o de sus materias primas o insumos, ha recibido directa o indirectamente cualquier prima, ayuda, premio o subvención en el país de origen o de exportación;

Que el artículo 10 de la Decisión 283 indica que están facultades para presentar una solicitud, los países miembros a través de sus respectivos organismos de enlace y la empresa o empresas que invoquen interés legítimo. Que asimismo, el referido artículo indica la información que se debe proporcionar a efectos de iniciar el proceso de investigación. De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la referida decisión, la Secretaría General deberá evaluar la información

presentada por el solicitante, y de estimarla suficiente, en un plazo de 20 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, dará inicio a la investigación;

Que la empresa solicitante es SINKUISA, empresa constituida en el Perú, en 1973, con el objeto de producir y comercializar en el Perú los principios activos derivados de la penicilina, como son la ampicilina anhidra, ampicilina trihidrato oral., amoxicilina trihidrato oral, cloxacilina sódica, diocloxacilina sódica Y oxacilina sódica. A partir de 1990, la empresa SINKUISA aumentó su capacidad de producción con una nueva inversión, en busca de nuevos mercados de exportación. En 1995, la empresa se asoció con la división farmacéutica de la empresa DSM - Royal Gist Brocades de Holanda DMS - Gb, la que en marzo de 1999 adquiere el 100 por ciento de las acciones de la empresa. La empresa SINKUISA es el único productor de los referidos productos en la Comunidad Andina;

Que los productos objeto de la solicitud son los productos farmacéuticos denominados ampicilina anhidra y ampicilina trihidrato oral, comprendidos en la subpartida NANDINA 2941.10.10, amoxicilina trihidrato oral, comprendido en la subpartida NANDINA 2941.10.20, y la dicloxacilina sódica, cloxacilina sódica y oxacilina sódica, comprendidos en la subpartida NANDINA 2941.10.30;

Que los productos objeto de la solicitud son obtenidos de la penicilina G o penicilina V. a través de la fermentación. La penicilina resultante es convertida por síntesis química o bioquímica en productos intermedios derivados que, a su vez, son convertidos en las sustancias activas antes señaladas. La ampicilina y la amoxicilina son consideradas como penicilina semi - sintética, antibiótico de amplio espectro para uso oral; en tanto que, la xacilina la cloxacilina y la dicloxacilina son consideradas como penicilina sintética, antibiótico para uso oral. Los productos objeto de la solicitud son antibióticos de amplio espectro utilizados para elaborar fórmulas de dosaje final para el tratamiento de enfermedades infecciosas. Son presentados a granel, no colocados en dosis medibles o en formas o empaques para su venta al por menor. A pesar que un antibiótico es algunas veces, preferido sobre otro para el tratamiento de una enfermedad específica, los mismos son intercambiables;

Que la empresa solicitante ha identificado como productores exportadores en India, a las empresas: Aurobindo Pharma Ltd. con sede en Hydatabad; Rambaxy Laboratories Ltd., con sede en Nueva Delhi. Pharma Tradchern, con sede en Bombay; Dishman Pharmaceuticas and Chemicals Ltd., con sede en Bombay Euroasia Trans Continental, con sede en Bombay; Gujarat Terce Laboratorios Ltd.. con sede en Ahmedabad: Bombay Tablet MFG Co., con sede en Bombay, Flamingo Pharmaceuticals Ltd.. con sede en Bombay; y, Kopran Ltd... con sede en Bombay,

Que las empresas importadoras andinas identificadas por la empresa SINKUISA son: en Bolivia: Roussel Boliviana S.A.,

Hoescht Boliviana Ltda., Selc Importaciones, Laboratorio Sigma Ltda. Victor Pérez, Laboratorio FARMAC Galeno, Laboratorio IFA SRL, Laboratorio ALCOS S.A., Laboratorio VITA, LOFAGA SRL G. Pharma SRL y Laboratorios Gamboa Ltda. en Colombia: Laboratorios Chalver de Colombia Laboratorios Genéricos Farmacéuticos, California Internacional. Memphis Products, Quimicol AML S.A. SERTEX International SRL, Specia, Kressfor, Hoescht Colombiana S.A., Tecnoquímicas S.A., Bristol - Myers Squibb S.A., Generichem, Distribuidora Garcés. Grunenthal, Síntesis Química S.A. Colombia. Dajar y Cía. Ltda., Legrand, Distribuciones Farmacológicas de Colombia, Colpharma, Laboratorios Biogen de Colombia S.A., American Generics S.A., Alfil Andina Ltda., Drug Pharmaceutical S.A., Aries Ltda., Parke - Davies & Co. Zumipharma Ltda., Carval de Colombia., Laboratorios La Sante, Schering Colombiana S.A., Citofarma S.A.. Luciano Martínez & Cía., Rep. Institucionales Ltda., Ophalac Laboratorios Farmacéuticos, Serma Farmacéutica. Biopharma Internacional, Grupo Farmacéutico Colombiano S.A.. Laboratorio Falez Ltda.. Bonomercad S.A., Laboratorios Bussie Bustillo y Cía., Quifármacos Laboratorios Colombianos, Carlon Ltda., Laboratorios INPEL, Betalactámicos, Sintofara S.A., - AZ, Pharma y Laboratorios Internacional de Colombia; en Ecuador: Laboratorios Kronos Cía. Ltda., Laboratorios Farmacéuticos Andilab S.A., Proganaves, Instituto Fármaco Biológico S.A., Metroban S.A., Lab. hidustr. Farmacéuticos Ecuatorianos, Química Aristón Ecuador C. Ltda., Laboratorios Dr. A. Bjarner C.A., Laboratorios Tofis S.A., Laboratorios Delta Cía. Ltda., Laboratorios G.M., Ecuatoriana de Solventes S.A., Acromax S.A., Laboratorios G.H. S.A. y Laboratorios Cefar S.A.; y en Venezuela: Laboratorios Organifar S.A., Laboratorios Spifar Venezolanos S.A., Esquimsa C.A., Meyer Productos Terapéuticos, Pfizer S.A., Behrens C.A., Suquinfarvet C.A., Proula C.A., Galeno Química C.A., Laboratorios Valmorca, Laboratorios Farmacéuticos SM C.A., Corsalud C.A., Corvequim C.A., Exclusivas Quimport C.A., Laboratorios Leti S.A.V., Inquifave S.A., Laboratorios Topp C.A. y Biotech Laboratorios C.A.;

Que la empresa SINKUISA ha señalado que, en los últimos dos años, se ha constatado el ingreso a Colombia de los productos farmacéuticos objeto de su solicitud. procedentes de la India, en cantidades considerables, gozando de un reintegro tributario considerado por la Decisión 283, como subsidio. Asimismo, señala que, a su entender, dichos productos se vienen cotizando en firme, a Bolivia, Ecuador y Venezuela. lo que constituiría una amenaza de perjuicio pues afecta los precios de exportación y la rentabilidad de la empresa,

Que respecto de los volúmenes exportados por el Perú e importados por Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela, de las subpartidas NANDINA 2941.10.10. 2941.10.20 y 2941.10.30. se dispone de la información contenido en la base de datos de comercio exterior de la Secretaría General (SICEX) con cliente en el Instituto Nacional de Estadísticas

(INE) de Bolivia, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) de Colombia, el Banco Central del Ecuador (BCE), la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS) del Perú y la Oficina Central de Estadística e Informática (OCEI) de Venezuela, así como de la información que proporcionara la empresa solicitante;

Que las exportaciones peruanas a los países andinos, de las subpartidas NANDINA 2941.10.10 y 2941.10.20 han presentado crecimientos anuales, entre 1996 y 1997, del 56 por ciento y 47 por ciento, respectivamente, y entre 1997 y 1998, del 38 por ciento y 64 por ciento, respectivamente. En tanto que las exportaciones del Perú de la subpartida NANDINA 2941.10.30, que comprende a la dicloxacilina, cloxacilina y oxacilina, han crecido, entre 1996 y 1997, en 41 por ciento, pero cayeron, entre 1997 y 1999, en 23 por ciento, Sin embargo, el promedio mensual de las exportaciones peruanas a los países andinos, de los productos comprendidos en las subpartidas NANDINA 2941.10. 10 y 2941.10.20. en el período de enero a junio de 1999, han sido inferiores respecto del promedio mensual de 1999. De otra parte, las exportaciones peruanas promedio mensuales a los países andinos, correspondientes a los productos comprendidos en la subpartida NANDINA 2941.10.30, han sido similares a aquellos de 1998;

Que el principal mercado de destino de las exportaciones peruanas ha sido, en el primer semestre de 1999, Colombia, para los productos comprendidos en las subpartidas NANDINA 2941.10.10 Y 2941.10.20 Y, México, Ghana y Colombia, para los productos de la subpartida NANDINA 2941.10.30;

Que por su parte, la empresa SINKUISA ha proporcionado sus datos de producción y consumo en el mercado peruano de los productos objeto de la solicitud. Con base en ello se puede estimar que sus exportaciones equivalentes a su producción deducido el consumo en el mercado peruano, de los productos objeto de la solicitud, habrían sido de 250 toneladas, en 1998 y, 330 toneladas, en 1999. El SICEX registra exportaciones peruanas de las subpartidas NANDINA 2941.10.10, 2941.10.20 y 2941.10.30 ascendentes a 279 toneladas en 1998 y 116 toneladas en el primer semestre de 1999;

Que las importaciones bolivianas en 1998, de los productos comprendidos en las subpartidas NANDINA 2941.10.10 y 2941.10.20, provinieron principalmente de Austria, Perú, España y Alemania y los productos comprendidos en la subpartida NANDINA 2941.10.30; de Alemania, En ninguno de los casos se registraron importaciones provenientes de la India;

Que la empresa SINKUISA ha señalado que la demanda de Bolivia de los productos objeto de su solicitud asciende a 20 toneladas anuales, lo que equivaldría a las importaciones de dicho país siendo que Bolivia no dispone de producción nacional al respecto. Cabe notar que las importaciones totales de Bolivia, de los productos comprendidos en las

subpartidas NANDINA 2941.10.10, 2941.10.20, 2941.10.30, registrados en el SICEX, fueron de 16 toneladas, en 1998;

Que las importaciones colombianas provenientes de Perú, de producto comprendidos en las subpartidas NANDINA 2941.10.10 y 2941.10.20, se han incrementado durante el Período de 1996 a 1998, pasando a ser el Perú su principal proveedor. En el caso de los productos comprendidos en la subpartida NANDINA 2941.10.30, si bien los volúmenes de las importaciones provenientes de Perú, se incrementaron entre 1996 y 1998, la participación de las importaciones provenientes de la India respecto de las importaciones totales de Colombia, de los productos de las subpartidas NANDINA 2941.10.10 y 2941.10.20, también se incrementaron, representando el 14 por ciento, respectivamente de las importaciones de Colombia de dichas subpartidas en 1998. En el caso de subpartida NANDINA 2941.10.30, el volumen importado de la India cae en 86 por ciento, en 1998, incrementándose nuevamente en el primer semestre de 1999, periodo en que su participación alcanza el 14 por ciento. Los principales proveedores de Colombia, de los productos comprendidos en las subpartidas NANDINA 2941.10.10, 2941.10.20 y 2941.10.30, fueron, en el primer semestre de 1999, Perú y la India,

Que según la empresa solicitante, sus exportaciones a Colombia, entre 1997 y 1999, de los productos objeto de la solicitud, han sido de 266 toneladas, sin embargo las importaciones colombianas, registradas en el SICEX, para las subpartidas NANDINA 2941.10.10, 2941.10.20 y 2941.10.30, provenientes del Perú, para el período 1997 primer semestre de 1999, ascendieron a 251 toneladas. Asimismo, la empresa SINQUISA señala que las importaciones colombianas de los productos objeto de investigación, provenientes de la India, fueron durante el periodo de 1997 a 1999, de 55 toneladas. El SICEX registra importaciones de Colombia, provenientes de la India, para el periodo de 1997 - primer semestre de 1999, de 44 toneladas.

Que Ecuador no registra importaciones provenientes de la India, para las subpartidas NANDINA objeto de la solicitud. Los principales proveedores de los productos comprendidos en las subpartidas NANDINA 2941.10.10, 2941.10.20 y 2941.10.30, fueron, en el primer semestre de 1999. Perú y Austria;

Que la empresa SINQUISA lisa señalado que la demanda de Ecuador de los productos objeto de la solicitud asciende a 30 toneladas anuales, lo que equivaldría a las importaciones del referido país siendo que Ecuador no dispone de producción nacional al respecto. Cabe notar que las importaciones totales de Ecuador, de los productos comprendidos en las subpartidas NANDINA 2941.10.10, 2941.10.20 y 2941.10.30, registrados en el SICEX fueron de 40 toneladas en 1998 y, de 7 toneladas en el primer semestre de 1999;

Que las importaciones venezolanas de los productos comprendidos en las subpartidas NANDINA 2941.10.10, 2941.10.20, en los meses de enero y febrero de 1999, provinieron principalmente de España y Austria, y de España y Perú, respectivamente y, los productos de la subpartida NANDINA 2941.10.30, de Italia y Suiza. No se registraron importaciones provenientes de la India;

Que según la empresa SINQUISA, la demanda de Venezuela de los productos objeto de la solicitud asciende a 60 toneladas anuales, lo que equivaldría a las importaciones de dicho país siendo que Venezuela no dispone de producción nacional al respecto. Las importaciones Totales de Venezuela, de los productos comprendidos en las subpartidas NANDINA 2941.10.10, 2941.10.20 y 2941.10.30, registrados en el SICEX, fueron de 77 toneladas, en 1998; de 7 toneladas en el primer bimestre de 1999;

Que de otra parte, la empresa solicitante ha manifestado no disponer de información relativa a las importaciones realizadas por Bolivia, Ecuador y Venezuela, procedentes de la India, de los productos comprendidos en su solicitud, y que entienden que, si bien hasta la fecha pueden no haberse realizado importaciones, dicho hecho no significa que no exista una oferta potencial que pueda perjudicar a la oferta peruana, siendo que existe evidencia de que productores de la India están cotizando los productos objeto de la solicitud a los laboratorios consumidores de los referidos países;

Que adicionalmente, la empresa SINQUISA señala que con la finalidad de evitar el mal nombre que tienen en el mercado, los productos de la india, algunos brokers llevan el producto a Estados Unidos para re - etiquetar los envases. Uno de dichos brokers sería la empresa Alfil Andina S.A., con oficina en Perú, que ofrece el referido producto como procedente de los Estados Unidos, aunque este país no produce dichos productos;

Que respecto del subsidio alegado, la empresa SINQUISA ha presentado la versión original en inglés, del manual de procedimientos expedido por el Ministerio de Comercio de la India que corresponde al período del 1 de abril de 1997 al 31 de marzo del año 2002, e incluye las modificaciones efectuadas hasta el 31 de marzo de 1999, y la traducción al español, de la parte correspondiente al capítulo 7 referido al esquema de exoneración de derechos aduaneros y del apéndice 28A referido al listado de tarifas del referido esquema (DEPB) del grupo de productos químicos - apéndice 245. Asimismo la empresa peruana ha adjuntado copia de la versión original en inglés del manual que contiene la política de exportación e importación de la India Y la traducción oficial al español del capítulo 7 relativo al esquema de exoneración de derechos aduaneros,

Que la empresa solicitante señala que los productos objeto de la solicitud son exportados desde la India gozando de un reintegro tributario aplicable al valor FOB, bajo el esquema de derechos aduaneros, como sistema de Passbook o libreta de

derechos (DEPB), cuyo monto de reintegro está especificado en la correspondiente lista de tasas DEPB. Dicho mecanismo está basado en la Ley de Comercio Exterior (Desarrollo y Regulación) de la India, que autoriza al Gobierno a emitir notificaciones respecto de su política de exportaciones e importaciones resumidas en los documentos "Políticas de Exportación e Importación" que se promulgan cada cinco años y se actualizan cada año. La Política de exportación e importación actual cubre el periodo de 1997 a 2002;

Que bajo la disposición 91 - CBEC/17.12.98, el DEPB puede aplicarse para operaciones pre - exportación y post - exportación. En el caso de operaciones:

- a) Pre - exportación - pueden acceder automáticamente los productores - exportadores y los exportadores asociados a productores, que tengan un historial de exportación en los tres años precedentes, Este dispositivo permite importar anciano, - ; requeridos para la producción con la obligación de exportar. El crédito arancelario es del 5 por ciento del promedio de las exportaciones del solicitante en los tres años precedentes, pero si la tasa del DEPB para dicho producto es inferior al 5 por ciento. la tasa de crédito arancelario será limitada a la misma.

Cuando el beneficiario realiza exportaciones, le dan derecho a acreditar el equivalente al crédito ya otorgado con arreglo al DEPB, Y el valor es compensado. El uso de los créditos se permiten solamente para el pago de los derechos de aduana por importaciones subsiguientes de insumos que no se encuentren en la lista negativa de importaciones de la India, utilizados en la producción de mercancías en la fábrica de la empresa productora. El receptor del crédito no puede transferir el crédito arancelario, venderlo, prestarlo, dividirlo o enajenarlo de ninguna manera. Tampoco puede hacer uso del mecanismo del "drawback". Cuando una empresa utiliza todos los créditos concedidos, puede solicitar otro crédito calculado sobre la base del 5 por ciento del valor medido de las exportaciones de los 3 años previos.

El uso del DEPB implica la obligación de exportar en los siguientes 12 meses de percibido el crédito arancelario, hasta un monto similar a aquél por el cual recibiera dicho crédito. El monto de exportación será calculado de acuerdo a la tasa en la que fue favorecido el exportador con el DEPB. Al efectuar la importación, el beneficiario se compromete a utilizar los insumos para la exportación del producto final.

En caso de incumplimiento, el receptor del crédito arancelario deberá cancelar, a los doce meses, el saldo del crédito no utilizado más una tasa de interés del 24 por ciento anual desde la fecha del despacho de la mercancía.

- b) Post - exportación - los derechos son concedidos contra las exportaciones ya realizadas pudiendo beneficiarse de este régimen el exportador o el productor - exportador. El beneficio es transferible.

El permiso para el uso de este mecanismo es emitido automáticamente por funcionarios de la Aduana.

Los créditos se calculan como porcentaje del valor de los productos finales exportados en función a los índices definidos para tal efecto por producto. Los índices del DEPB han sido establecidos por el Gobierno de la India para una gran parte de productos, incluidos los productos objeto de la solicitud, sobre la base de normas de exportación - importación. Para calcular el crédito arancelario a que tiene derecho el importador, se considera lo señalado en las normas de importación y exportación emitidas por el Gobierno de la India, para los productos exportados. Para ello se considera la participación del insumo importado en el costo del producto final exportado, bajo normas estándares de insumo - producto, el arancel básico y los derechos aduaneros especiales aplicables a las referidas importaciones. Debe asimismo, a efectos de determinar la tasa del crédito arancelario aplicable, considerarse el valor agregado incorporado al exportar dicho producto. Los créditos tienen validez por un período de 12 meses desde la fecha de la concesión del permiso.

La modalidad del DEPB permite el uso de los créditos para cualquier importación posterior, sea materia prima, capitales, etc., excepto las incluidas en la lista negativa de importaciones de la India. Las mercancías importadas no necesitan tener ninguna relación con la producción real del exportador, y pueden venderse en el mercado indio previo pago del impuesto de venta o utilizarse de cualquier otra forma,

Que según la empresa solicitante, el reintegro tributario del que gozan los productos objeto de su solicitud, provenientes de la India, al amparo del mecanismo DEPB, constituye un subsidio específico y prohibido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Decisión 283;

Que según la empresa SINQUISA, la tasa DEPB aplicada a los productos objeto de la solicitud, es superior a los derechos aduaneros básicos en la importación de los insumos, siendo que la India no importa los mismos por ser de producción india. Por lo que, los créditos otorgados al amparo del DEPB pre - exportación y post - exportación antes descritos, constituirían subsidio en la medida que podrían estar excediendo los montos realmente pagados por los derechos arancelarios correspondientes a los insumos consumidos en el proceso de producción. Adicionalmente, no se aprecia de la información disponible, que las normas indias establezcan un sistema o procedimiento para confirmar qué insumos se consumen en el proceso de producción del producto importado y en qué cantidades;

Que conforme a lo previsto en el literal a) del artículo 19 de la Decisión 330 de la comisión, se consideran subsidios derivados de la aplicación de regímenes aduaneros, la devolución, exención, suspensión o aplazamiento total o, parcial de los gravámenes a la importación de materias

primas, insumos y bienes intermedios que formen parte de las mercancías de exportación, cuya cuantía exceda a los montos efectivamente percibidos o que corresponda percibir, con el debido descuento por desperdicios. Si bien esta definición está contenida en una decisión de aplicación al comercio intrasubregional, el concepto de subsidio contenido en ella resulta aplicable a las importaciones de los países miembros provenientes de terceros países. Dicha definición resulta compatible con la prevista en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio que establece en su inciso i) del Anexo I referido a subvenciones a la exportación, que un subsidio es la remisión o devolución (exención o aplazamiento total o parcial de las cargas a la importación) por una cuantía que exceda de las percibidas sobre los insumos importados que se consuman en la producción del producto exportado,

Que en tal sentido, de acuerdo a, lo establecido en las decisiones 283 y 330, el reintegro tributario del que gozan los productos objeto de la solicitud, provenientes de la India, podría considerarse un subsidio;

Que la empresa solicitante ha adjuntado copia de las regulaciones de la Comisión Europea Nros. 1204/98 del 9 de junio de 1998 y 2164/98 del 5 de octubre de 1998 mediante las cuales impone derechos compensatorios provisionales y definitivos, respectivamente, a las importaciones de ciertos antibióticos de amplio espectro, originarios de la India.

Asimismo, la empresa solicitante ha presentado copia de la comunicación Nro. I/ED/CJJD del 26 de mayo de 1998, mediante la cual la Comisión Europea remite copia de la presentación de hechos esenciales del procedimiento seguido para la aplicación de derechos compensatorios provisionales a las importaciones de algunos antibióticos de amplio espectro, originarios de la India.

Que la empresa SINKUISA ha señalado que el perjuicio alegado está referido a las importaciones realizadas por Colombia, de los productos objeto de la solicitud por ser un mercado atractivo para los productores de la India. Los volúmenes de consumo de Bolivia, Ecuador Y Venezuela son inferiores que los de Colombia y, por tanto, menos atractivos. Por ello, los productores - exportadores de la India no han dirigido sus esfuerzos a dichos países, si bien existe evidencia de que se encuentran cotizando permanentemente a laboratorios consumidores de los productos que exporta la empresa SINKUISA, en Bolivia, Ecuador y Venezuela. Según el representante de la empresa solicitante, de imponerse derechos compensatorios en el mercado colombiana, los productores de la India buscarían inmediatamente introducir su producto a ese mercado a través de otros países miembros, incluso por medio del contrabando, mecanismo utilizando frecuentemente para la introducción de los productos objeto de la solicitud en los mercados de los países andinos;

Que la empresa señala que su perjuicio estaría referido, entre otros, a los precios de los productos objeto de la solicitud. Para ello, presenta información relativa a sus precios de venta a los países andinos, de la ampicilina trihidrato oral, amoxicilina trihidrato oral y dicloxacilina sódica y señala que como efecto de las importaciones colombianas de la ampicilina trihidrato oral, amoxicilina trihidrato oral y dicloxacilina sódica, de la India, supuestamente subsidiarias, entre 1997 y 1999, la empresa ha debido reducir sus precios en Colombia, entre un 6 por ciento y un 14 por ciento, habiéndole generado entre 1997 y el período de enero a agosto de 1999, menores ingresos equivalentes a US\$ 269 mil, en el caso de la ampicilina trihidrato oral; a US\$ 691 mil, en el caso de la amoxicilina trihidrato oral; y, a US\$ 834 mil, en el caso de la dicloxacilina sódica. A pesar de ello, la diferencia de precios continúa;

Que la empresa SINKUISA ha señalado que de los países para los cuales solicita derechos compensatorios, únicamente considera a Colombia en el cálculo de la pérdida, pero que el hecho de que el producto de la India se siga cotizando en Bolivia, Ecuador y Venezuela, ha hecho que la empresa solicitante también reduzca sus precios en dichos mercados;

Que adicionalmente, la empresa SINKUISA ha presentado información relativa a cotizaciones de productos de la India, en Colombia de las empresas Química Fina Ltda., para la amoxicilina trihidrato compactada Y en polvo y la dicloxacilina sódica compactada o en polvo, y, de Euro Asían Industrial Co. de Mumbai, para la amoxicilina trihidrato, ampicilina trihidrato y dicloxacilina compactada o en polvo. Asimismo, ha presentado copia de la cotización de la empresa Alfíl Andina S.A. a una empresa colombiana, para la dicloxacilina sódica compactada procedente de los Estados Unidos cuyo origen es la India. La empresa SINKUISA no ha presentado información relativa a las cotizaciones de los productos objeto de la solicitud, en Bolivia, Ecuador y Venezuela,

Que la empresa SINKUISA señala que si bien la producción de su empresa se ha incrementado, dicho incremento hubiera sido mayor de no haber existido las importaciones de los productos objeto de la solicitud bajo el supuesto subsidio. Para ello, la empresa solicitante presenta información relativa a sus ventas a Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela. Las pérdidas declaradas por la empresa SINKUISA en sus ventas a Colombia, por productos dejados de vender por las importaciones provenientes de la India, bajo supuestos subsidios, ascienden a US\$ 931 mil, en el caso de la ampicilina trihidrato; US\$ 1,5 millones, en el caso de la amoxicilina trihidrato; y, US\$ 857 mil, en el caso de la dicloxacilina;

Que la empresa SINKUISA solicita la aplicación de derechos compensatorios equivalentes al 20 por ciento del precio de exportación. Con base en los valores de las importaciones de Colombia, de la ampicilina trihidrato oral, amoxicilina trihidrato oral y dicloxacilina sódica, registradas en el SICEX,

para las subpartidas NANDINA 2941.10.10, 2941.10.20 y 2941.10.30, los derechos corresponderían a US\$ 7,80 tonelada US\$ 8,06 tonelada y US\$ 12,00 tonelada, respectivamente;

Que en conclusión, la empresa SINKUISA ha cumplido con presentar la información a que se refiere el artículo 10 de la Decisión 283 en lo que respecta a las importaciones colombianas de ampicilina trihidrato oral (comprendida en la subpartida NANDINA 2941.10.10), amoxicilina trihidrato oral (comprendida en la subpartida NANDINA 2941.10.20) y dicloxacilina sódica (comprendida en la subpartida NANDINA 2941.10.30), provenientes de la India, bajo supuestas prácticas de subsidio, que pudieran estarle ocasionando un perjuicio o una amenaza de perjuicio a su producción destinada a la exportación a Colombia,

Que sin embargo, la empresa SINKUISA no ha cumplido con presentar evidencias que permitan presumir la existencia de una amenaza de perjuicio o perjuicio que le estaría ocasionando a su empresa, las importaciones colombianas de ampicilina anhidra (comprendida en la subpartida NANDINA 2941.10.10) y, cloxacilina sódica Y oxacilina sódica (comprendidas en la subpartida NANDINA 2941.10.30), objeto de supuestos subsidios, provenientes de la India;

Que de otra parte, no se ha registrado comercio entre la India y Bolivia, Ecuador y Venezuela, de los productos comprendidos en las subpartidas NANDINA 2941.10.10, 2941.10.20 y 2941.10.30, en los años de 1997, 1998 y primeros meses de 1999, siendo que la Decisión 283 establece en su artículo 10 que las prácticas deberán ser efectuadas dentro de los doce meses anteriores o hallarse en curso,

Que la empresa SINKUISA ha manifestado que las importaciones colombianas bajo supuesto subsidio, se habrían producido desde hace dos años y continúan a la fecha. En tal sentido, deberá considerarse como el período de investigación para la determinación del subsidio, al período del 1 de agosto de 1997 hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución. El examen del perjuicio deberá cubrir el período del 1 de enero de 1996 hasta el término del período de investigación antes señalado;

Que conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Decisión 283, de estimarse suficiente la solicitud, en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día de su presentación, la Secretaría General se pronunciará mediante resolución motivada iniciando la investigación,

Que de otra parte, el artículo 15 de la Decisión 283 establece que la Secretaría General, para realizar la investigación, dispondrá de un plazo de cuatro meses contados a partir de la publicación de la resolución que da inicio a la investigación. En casos excepcionales, el plazo podrá ser ampliado hasta en dos meses. De otra parte, el artículo 14 de la referida decisión señala que, en el curso de la investigación, la Secretaría General podrá convocar de oficio o a petición de

cualquiera de los interesados, a reuniones con el propósito de procurar una solución directa y cuyos compromisos y resultados quedarán consignados en acta; y,

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 44 de la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina, los interesados podrán presentar recurso de reconsideración contra la presente resolución dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena,

Resuelve:

Artículo 1. - Iniciar la investigación solicitada por la empresa Síntesis Química S.A. (SINKUISA) del Perú, respecto de las importaciones colombianas de ampicilina trihidrato oral (comprendida en la subpartida NANDINA 2941.10.10), amoxicilina trihidrato oral (comprendida en la subpartida NANDINA 2941.10.20) y dicloxacilina sódica (comprendida en la subpartida NANDINA 2941.10.30), objeto de supuesto subsidio, originarias o provenientes de la India, que estarían causando perjuicio o amenazando causar perjuicio, a la producción de la referida empresa destinada a la exportación a Colombia.

Artículo 2. - El período de investigación para la determinación del subsidio será del 1 de agosto de 1997 hasta la fecha de la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, El examen del perjuicio cubrirá el período del 1 de enero de 1996 hasta el término del período de investigación.

Artículo 3. - El plazo de investigación es de cuatro meses, prorrogables en dos meses adicionales, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución. Las partes interesadas podrán solicitar, durante el curso de la investigación, reuniones con el propósito de procurar una solución directa.

La Secretaría General, en su calidad de organismo competente, proseguirá durante todo el curso de la investigación, las consultas con el Gobierno de la India, con miras a dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida.

Artículo 4. - Denegar la solicitud de la empresa SINKUISA, para iniciar investigación a las importaciones bolivianas, ecuatorianas y venezolanas, de ampicilina trihidrato oral (comprendida en la subpartida NANDINA 2941.10.10), amoxicilina trihidrato oral (comprendida en la subpartida NANDINA 2941.10.20) y dicloxacilina sódica (comprendida en la subpartida NANDINA 2941.10.30), originarias o provenientes de la India; y, de las importaciones colombianas, bolivianas, ecuatorianas Y venezolanas, de cloxacilina sódica y oxacilina sódica (comprendidas en la subpartida NANDINA 2941.10.30).

Artículo 5. - Las comunicaciones relativas a la presente investigación deberán ser dirigidas a la Secretaría General de la Comunidad Andina, con dirección en paseo de la República 3895, Lima 18. Perú; teléfono (511) 2212222 (hasta el 15 de diciembre de 1999) y 4111400 (a partir del 16 de diciembre de 1999); y, facsímil (511) 2213329.

Artículo 6. - En cumplimiento del artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los países miembros, así como a las empresas involucradas conocidas, la presente resolución, la que entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve

JORGE VEGA CASTRO

Director General

Encargado de la Secretaría General

RESOLUCION 325

Dictamen 53 - 99 de Incumplimiento por parte del Gobierno de Venezuela al no observar lo dispuesto en la Resolución 278 de la Secretaría General de la Comunidad Andina

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 30, literal a) y el capítulo V del Acuerdo de Cartagena, los artículos 4 y 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y la Resolución 278 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que, la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante la Resolución 278 publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No 479 del 10 de septiembre de 1999, determinó que la no tramitación por parte del Gobierno de Venezuela de las solicitudes de permisos de importación para huevos de consumo originarios de la subregión, correspondientes a la subpartida NANDINA 0407.00.90, constituye una restricción al comercio.

Que, conforme a lo señalado por el literal e) del artículo 55 de la Decisión 425, mediante la Resolución 278 antes aludida, la Secretaría General otorgó al Gobierno de Venezuela un plazo máximo de veinte (20) días calendario para el levantamiento de la restricción determinada en dicha resolución para las importaciones originarias de los demás países miembros,

Que, con fecha 11 de octubre de 1999, el Ministerio de Comercio Exterior del Gobierno de Colombia, mediante comunicación 15191, informó a la Secretaría General de la Comunidad Andina que las autoridades venezolano, no habían cumplido con adoptar las medidas correspondientes para dar cumplimiento a la Resolución 278 de la Secretaría General. En dicha comunicación, el Gobierno de Colombia adjuntó

copia de la carta suscrita por el Presidente Ejecutivo de la Federación Nacional de Avicultores de dicho país, mediante la cual se da cuenta de la falta de respuesta a las solicitudes de permisos de importación presentados ante el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria de Venezuela,

Que, al no cumplirse con lo dictaminado mediante la Resolución 278. con fecha 18 de octubre de 1999. la Secretaría General de la Comunidad Andina emitió la nota de observaciones SG - F/2.1/02541/99, mediante la cual observó que no se había verificado por parte del Gobierno de Venezuela el levantamiento de la medida calificada como restricción al comercio mediante la referida resolución, señalándose que esta situación estaría generando un incumplimiento de las obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico andino, en particular, del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, del capítulo V del Acuerdo de Cartagena, y de la propia Resolución 278 de la Secretaría General, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles para que diera respuesta a la referida nota de observaciones;

Que, a la fecha de emisión del presente dictamen, el Gobierno de Venezuela no ha dado cumplimiento a lo señalado en la nota de observaciones SG - F/2.1/02541/1999 ni ha dado respuesta a la misma.

Que, en tal sentido, el Gobierno venezolano no ha cumplido con adoptar las medidas requeridas para levantar el incumplimiento observado y acatar la Resolución 278,

Que, por mandato del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, los países miembros se encuentran obligados a dar cumplimiento inmediato a las resoluciones de la Secretaría General;

Que, en consecuencia, de conformidad con lo expuesto, el Gobierno de Venezuela está en la obligación de cumplir con la Resolución 278 a partir de la fecha en que fue publicada en la Gaceta Oficial, esto es el 10 de septiembre de 1999, sin que exista norma jurídica comunitaria que lo exima de su observancia inmediata,

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena, corresponde a la Secretaría General velar por la aplicación del acuerdo y por el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina; y,

Que, habiéndose vencido el plazo para contestar la nota de observaciones sin que se hubiera dado cumplimiento a la misma, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, corresponde a la Secretaría General emitir dictamen de incumplimiento,

Resuelve:

Artículo 1. - Dictaminar que la inobservancia por parte del Gobierno de Venezuela de la Resolución 278, la misma que calificó como restricción al comercio la no tramitación por parte de dicho Gobierno de las solicitudes de permisos de importación para huevos de consumo originarios de la subregión, correspondientes a la subpartida NANDINA 0407.00.90, constituye un incumplimiento por parte de ese País Miembro de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y en particular del capítulo V del Acuerdo de Cartagena, del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y de la propia Resolución 278.

Artículo 2. - De conformidad con el literal f) del artículo 65 de la Decisión 425, se concede al Gobierno de Venezuela un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, para que ponga fin al incumplimiento dictaminado.

Artículo 3. - Comuníquese a los países miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

JORGE VEGA CASTRO

Director General

Encargado de la Secretaría General

RESOLUCION 326

Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de diciembre de 1999, correspondientes a la Circular No. 114 del 3 de diciembre de 1999

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)
0203.29.00	Carne de cerdo (Un mil doscientos veintiuno)	1.221
0207.14.00	Trozos de pollo (Seiscientos treinta y ocho)	638
0402.21.19	Leche entera (Un mil setecientos cincuenta y nueve)	1.759
1001.10.90	Trigo (Ciento veintinueve)	129
1003.00.90	Cebada (Ciento veintitrés)	123
1005.90.11	Maíz amarillo (Ciento seis)	106

Artículo 2. - Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el dieciséis y el

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios y la Resolución 169 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las tablas aduaneras publicadas en la Resolución 169 o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los países miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios,

Que es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los precios de referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino; y,

Que de acuerdo al artículo 4 del tratado citado, los países miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida - alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación;

Resuelve:

Artículo 1. - Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la segunda quincena de diciembre de 1999:

1005.90.12	Maíz blanco (Ciento seis)	106
1006.30.00	Arroz blanco (Doscientos setenta y cuatro)	274
1201.00.90	Soya en grano (Doscientos uno)	201
1507.10.00	Aceite crudo de soya (Cuatrocientos uno)	401
1511.10.00	Aceite crudo de palma (Cuatrocientos once)	411
1701.11.90	Azúcar crudo (Ciento sesenta)	160
1701.99.00	Azúcar blanco (Ciento noventa y cuatro)	194

treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Artículo 3. - Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los precios de referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las tablas aduaneras publicadas en la Resolución 169 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

Artículo 4. - En cumplimiento del artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los países miembros la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

JORGE VEGA CASTRO
Director General
Encargado de la Secretaría General

RESOLUCION 332

Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de enero del 2000, correspondientes a la Circular N° 115 del 17 de diciembre de 1999

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios y la Resolución 169 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las tablas aduaneras publicadas en la Resolución 169 o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que, es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los precios de referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las resoluciones de la Secretaría General hacen parte ordenamiento jurídico andino; y,

Que de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear

medida alguna que sea contraria a las dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación,

Resuelve:

Artículo 1. - Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la primera quincena de enero del 2000

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)
0203.29.00	Carne de cerdo (Un mil ciento cinco)	1.105
0207.14.00	Trozos de pollo (Seiscientos treinta y ocho)	638
0402.21.19	Leche entera (Un mil setecientos cincuenta y nueve)	1.759
1001.10.90	Trigo (Ciento veinte)	120
1003.00.90	Cebada (Ciento veintitrés)	123
1005.90.11	Maíz amarillo (Ciento tres)	103
1005.90.12	Maíz blanco (Ciento uno)	101
1006.30.00	Arroz blanco (Doscientos setenta y cinco)	275
1201.00.90	Soya en grano (Doscientos tres)	203
1507. 10.00	Aceite crudo de soya (Trescientos noventa y uno)	391
1511.10.00	Aceite crudo de palma (Cuatrocientos)	400
1701.11.90	Azúcar crudo (Ciento cincuenta y siete)	157
1701.99.00	Azúcar blanco (Ciento noventa y MO)	191

Artículo 2. - Los precios de referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el primero y el quince de enero del dos mil.

Artículo 3. Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los precios de referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las tablas aduaneras publicadas en la Resolución 169 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

Artículo 4. - En cumplimiento del artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

VICTOR MANUEL RICO FRONTAURA
Director General
Encargado de la Secretaría General

EL I. CONCEJO CANTONAL DE SAMBORONDON

Considerando:

Que es competencia y finalidad primordial de la Municipalidad el prestar los servicios de agua potable y alcantarillado a las poblaciones del cantón, reglamentar su uso y disponer lo necesario para asegurar el abastecimiento y la distribución de agua de calidad adecuada y en cantidad suficiente para el consumo público.

Que es indispensable proteger y mantener en condiciones adecuadas la dotación de agua potable y alcantarillado en el territorio cantonal.

Que mediante Decreto Ley N° 08, publicado en el Registro Oficial N° 508 del 19 de agosto de 1994, se creó la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado del Guayas (ECAPAG), la cual entre otras disposiciones limita sus actividades en forma exclusiva a ese cantón, desapareciendo la EPAP - G (Empresa Provincial de Agua Potable del Guayas) de jurisdicción provincial, la que prestaba sus servicios al cantón Samborondón,

Que la ley antes referida establece en su artículo 11 letra g), que las instalaciones e infraestructuras que constituyen activos de la ECAPAG y que se encuentran fuera del cantón Guayaquil deberán ser cedidos a título gratuito a las respectivas municipalidades, mediante convenios en los que se podrá establecer la provisión de servicios de agua potable por parte de la ECAPAG cuando fuera posible otorgarlo,

Que la Ley de Creación de la ECAPAG, en su artículo 2, letras a y b, en concordancia con el Art. 12 de dicha ley y con lo dispuesto en el Art. 64 numeral 17 y en el innumerado después del artículo 203 de la Ley de Régimen Municipal, establece la posibilidad de conformar compañías de economía mixta para la prestación de estos servicios públicos, los que se regirán por las disposiciones de la Ley de Compañías y de Régimen Municipal;

Que en sesión ordinaria celebrada el 5 de marzo de 1998, luego de los estudios y análisis técnicos, y siguiendo los procedimientos legales establecidos, el Concejo Cantonal, resolvió autorizar a sus representantes legales para que suscriban la escritura de constitución de la empresa de economía mixta "Aguas de Samborondón AMAGUA C.E.M.", con el sector privado, la que tendrá a su cargo la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado para la zona de desarrollo urbano del cantón;

Que la empresa de economía mixta Aguas de Samborondón - AMAGUA C.E.M., desde el primero de noviembre de 1998,

viene prestando el servicio a la comunidad en la gestión y administración de los sistemas hidráulicos de agua potable y alcantarillado en la zona de desarrollo urbano, rigiéndose, mientras dure el período de transición y transferencia con ECAPAG, hasta diciembre de 1999, por los reglamentos de prestación de servicios, contribución especial de mejoras y pliego tarifario, que actualmente se encuentran vigentes para esa empresa;

Que mediante oficio N° 0086 - SGJMF - 2000 - RPA, de fecha 1 de febrero del 2000, el Ministerio de Finanzas emitió dictamen favorable a la presente ordenanza, previa a su publicación en el Registro Oficial; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República y la Ley de Régimen Municipal,

Resuelve:

Expedir la siguiente Ordenanza que regula la prestación de los servicios de gestión, administración, provisión y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado que presta la empresa de economía mixta "Aguas de Samborondón AMAGUA C.E.M.", en la zona de desarrollo urbano del cantón Samborondón, que contiene: la prestación de los servicios de agua potable Y alcantarillado, la contribución especial de mejoras; y, su estructura tarifaria.

TITULO 1

DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA LA ZONA DE DESARROLLO URBANO DEL CANTON

CAPITULO 1

DEL USO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Art. 1. - El uso del servicio de agua potable y alcantarillado será suministrado a todos los habitantes de la zona de desarrollo urbano del cantón Samborondón, donde exista la infraestructura para hacerlo, por la empresa de economía mixta "Aguas de Samborondón AMAGUA C.E.M.", siendo de su competencia la provisión, operación, ampliación, administración y prestación de dicho servicio.

Art. 2. - Este servicio es de naturaleza permanente, salvo interrupciones de carácter fortuito o por causas de fuerza mayor, y se lleva a efecto dentro de la zona de desarrollo urbano del cantón.

Art. 3. - Para los casos en que personas naturales o jurídicas, por alguna razón justificada, deban abastecerse por otros

medios del servicio de agua potable, o deban construir sus propias descargas de aguas servidas, AMAGUA C.E.M. deberá previamente autorizar y supervisar su instalación y posterior funcionamiento. Los costos de construcción, operación y mantenimiento, serán de cargo del usuario.

Art. 4. - La instalación, prestación Y operación del servicio de agua potable y alcantarillado se regirá por las disposiciones contenidas en esta ordenanza, y en su reglamento operativo., los cuales serán parte integrante de los contratos de prestación de servicios que se suscriban entre AMAGUA C.E.M. y los usuarios. Las normas y condiciones contenidas en él obligan por igual a AMAGUA C.E.M. Y a todos los usuarios.

CAPITULO II

DE LA PROVISION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE

SECCION I

CONDICIONES Y REQUERIMIENTOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Art. 5. - Los propietarios de las construcciones existentes en la zona de desarrollo urbano del cantón Samborondón y de las que posteriormente se construyan, localizadas al alcance del sistema de agua potable, deberán obligatoriamente y sin excepción, solicitar la conexión del servicio de agua potable de dichas construcciones. El costo de los trabajos correrá a cargo de los dueños del inmueble beneficiado.

Art. 6. - Las urbanizaciones que se encuentran interconectadas al sistema y no cuentan con un sistema de macromedición de la misma, deberán cubrir por su cuenta el costo de instalación de un macromedidor. La instalación sólo podrá ser ejecutada por la compañía de economía mixta "Aguas de Samborondón AMAGUA C.E.M.", de acuerdo a las especificaciones y diseños respectivos.

Art. 7. - Los promotores de urbanizaciones o propiedades de inmuebles que fueron adquiridos sin urbanizar y posteriormente urbanizadas, deberán cubrir por su cuenta los costos de interconexión a los servicios existentes y futuros así como las conexiones que se precisen. Los trabajos de interconexión sólo podrán ser realizados por la compañía de economía mixta AMAGUA C.E.M., de acuerdo a las especificaciones y diseños respectivos.

Art. 8. - El servicio de agua potable para los fines de administración atendiendo las características su uso, se clasifican en las siguientes formas:

- a) Residencial. - El de uso exclusivo de viviendas; incluyendo aquellas en proceso de construcción,
- b) Comercial. - El destinado a ' locales utilizados para fines comerciales, como oficinas, cafeterías, centros deportivos, almacenes, clínicas, establecimientos de educación, mercados, despensas y otros locales que por su naturaleza guardan relación con estas características;
- c) Industrial. - El que por su naturaleza y uso utilizan el agua para establecimientos tales como lavanderías, estaciones de servicios, hoteles, etc.;
- d) Marginal. - El de uso exclusivo de viviendas, en zonas no planificadas o urbanizadas, de tipo popular de pocos recursos económicos;
- e) Público. - El que utiliza agua potable en dependencias públicas, instituciones privadas con finalidad social, religiosa o pública y establecimientos de educación gratuita,
- f) Servicio provisional. - El de casos especiales como ferias, circos y otros, que ameriten esta condición y que se puedan instalar sistemas provisionales de agua potable, hasta por un plazo máximo de tres meses;
- g) Areas verdes comunales privadas. - En conjuntos residenciales o urbanizaciones privadas, internas y externas; y,
- h) Areas verdes públicas. - El que se utiliza en parterres centrales, avenidas de tránsito libre y áreas comunales de uso público y de libre acceso al público.

SECCION II

DE LA INSTALACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Art. 9. - La empresa de economía mixta "Agua de Samborombón AMAGUA C.E.M.; proveerá de agua potable, mediante conexiones de servicio en los sectores donde existan instalados sistemas de distribución, En estos casos solamente se realizarán conexiones de servicios en inmuebles que tengan libre acceso a vías públicas en las cuales existan o puedan instalarse tuberías adecuadas.

En las zonas donde no existan sistemas de distribución, AMAGUA C.E.M. podrá dar el servicio mediante sistemas de abastecimiento tales como tanqueros, cisternas y piletas comunitarias, previo el correspondiente análisis económico y financiero de factibilidad.

Art. 10. - Todo propietario, poseedor o tenedor de un inmueble puede solicitar el servicio de agua potable para el respectivo inmueble, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Personas naturales:
 - a. - Solicitud en el formato de prestación de servicios, elaborado por AMAGUA C.E.M.,
 - b. - Copia de la cédula de ciudadanía,
 - c. - Copia de la escritura, en caso de ser propietario;
 - d. - Pago del servicio de instalación;
 - e. - Certificado de recepción de obra por parte de la Municipalidad; y,
 - f. - Certificado de estar al día en el pago de los impuestos, prediales.
- 2) Personas jurídicas:
 - a. - Solicitud en el formato de prestación de servicios, elaborado por AMAGUA C.E.M.;
 - b. - Copia del nombramiento inscrito o registrado del representante legal,
 - c. - Número del RUC;
 - d. - Copia de la escritura, en caso de ser propietaria;
 - e. - Pago del servicio de instalación,
 - f. - Certificado de recepción de obra por parte de la Municipalidad; y,
 - g. - Certificado de estar al día en el pago de los impuestos prediales.

Art. 11. - Cuando se solicite la conexión con instalación de tuberías superiores a 1/2 pulgada además de lo indicado anteriormente, deberán entregarse memorias técnicas y planos que justifiquen el diámetro solicitado que será analizado, y de ser favorable, será autorizado por AMAGUA C.E.M.

Art. 12. - En casos de conexiones para inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal se requerirá adicionalmente la presentación de los estudios y diseños de los sistemas de agua potable para su aprobación.

Art. 13. - En los casos previstos en el artículo 48 de la presente ordenanza, AMAGUA C.E.M. instalará conexiones provisionales, de conformidad con la documentación que sea requerida.

Art. 14. - Las solicitudes tendrán una vigencia de un mes contado desde la fecha de su aprobación. Si en este plazo no fueron pagados los valores correspondientes a la liquidación, el interesado deberá presentar una nueva solicitud. En la nueva liquidación constarán los valores y costos actualizados de conformidad con la presente ordenanza.

Art. 15. - Aprobada la solicitud de la conexión de servicio y pagado el valor de la liquidación, se procederá a realizar la conexión en un plazo de 5 días laborables que se cuenta a partir de la fecha de pago.

El usuario, por el hecho de la presentación de la solicitud y pago del valor de la planilla, queda sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones y adquiere los derechos establecidos en esta ordenanza.

En el contrato el solicitante se comprometerá expresamente a cumplir con todas las condiciones 1 señaladas en dicho documento y esta ordenanza.

Art. 16. - Los valores pagados por el solicitante, corresponderán al presupuesto elaborado sobre la base de las condiciones existentes del inmueble y del sistema de agua potable al tiempo de la elaboración del presupuesto.

Cualquier modificación de esas condiciones implicará el pago de las diferencias que corresponden, cuya liquidación constará en las planillas que se emitan para el cobro por la prestación del servicio.

AMAGUA C.E.M. tendrá derecho al cobro de las diferencias provenientes de la modificación de las condiciones existentes, siempre y cuando haya realizado la conexión dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

Art. 17. - Concedido el servicio de agua potable el propietario, poseionario o tenedor legítimo del inmueble será incorporado al registro de usuarios. La prestación del servicio no implica reconocimiento de derecho real o personal alguno del usuario respecto al inmueble.

Art. 18. - Para los casos de cambios de usuario, será necesaria la presentación de la respectiva solicitud en la forma determinada en el artículo 10 de esta ordenanza, según se trate de persona natural o jurídica, certificado de no adeudar valor alguno a AMAGUA C.E.M. Aprobada ésta y cumplidos los requisitos determinados en el Art. 12, se procederá a su incorporación en el registro de usuarios.

Art. 19. - Las conexiones para la prestación del servicio serán instaladas únicamente por el personal técnico autorizado por AMAGUA C.E.M. sobre la base de las normas y especificaciones técnicas determinadas en el instructivo elaborado por AMAGUA C.E.M. y su costo correrá por cuenta del usuario. En el interior de los inmuebles, los usuarios harán a su costo las instalaciones necesarias de acuerdo con sus requerimientos, sujetándose a las normas del INEN y de la presente ordenanza.

En caso de edificaciones sometidas al régimen de propiedad horizontal, AMAGUA C.E.M. por medio de sus inspectores o empleados autorizados, se reserva el derecho de vigilar que las instalaciones intradomiciliarias se las efectúen con sujeción a los estudios y diseños debidamente aprobados por esta empresa.

Art. 20. - De observarse fallas técnicas en las instalaciones intradomiciliarias o si éstas fueren diferentes a las aprobadas, se suspenderá el servicio hasta que éstas sean corregidas.

Art. 21. - El uso del medidor es obligatorio en todas las conexiones y su instalación sólo la podrá realizar AMAGUA C.E.M., en la parte visible de la vereda del predio y de fácil acceso al personal encargado de la toma de la lectura, control o reparación, conforme a los planos y especificaciones técnicas que AMAGUA C.E.M. señale y a los requisitos que en esta ordenanza se exijan.

El costo del primer medidor que instale AMAGUA C.E.M. deberá ser cubierto por el usuario. En lo posterior, AMAGUA C.E.M. deberá cubrir el valor de reposición exclusivamente de los medidores que ha instalado, únicamente a aquellos usuarios que acrediten un mínimo de 12 meses de pago del cargo fijo.

AMAGUA C.E.M. no cubrirá los costos de reposición del medidor cuando se hayan violado los sellos de seguridad, violentadas la zona de lectura e instalaciones realizadas, por la reconexión no autorizada del servicio de agua potable y por reparaciones o instalaciones realizadas por terceros. En estos casos el costo de reposición e instalación del medidor deberá ser cubierto por el usuario.

Cuando por circunstancias especiales, a juicio de AMAGUA C.E.M. no sea posible instalar el medidor en las conexiones de servicio de ^{1/2"}, AMAGUA C.E.M. podrá conectar el servicio de agua directamente, en forma transitoria, cobrando los valores correspondientes de conformidad con lo establecido en el título III de esta ordenanza correspondiente a la estructura tarifaria.

Art. 22. - El punto de conexión de una acometida con la tubería de distribución deberá quedar frente al predio al cual sirve. AMAGUA C.E.M. por razones técnicas podrá determinar un lugar diferente para instalar la acometida.

Art. 23. - AMAGUA C.E.M. es la única autorizada para poner en servicio una conexión de agua potable, así como también para que se realicen trabajos en las tuberías de distribución y en los medidores. La intervención arbitraria del usuario en las partes indicadas, lo hará responsable de todos los daños que ocasionen a AMAGUA C.E.M. y de las sanciones que se establecen en la presente ordenanza, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

En caso de detectarse uso del servicio de agua potable y, o alcantarillado con conexiones clandestinas se facturará consumos presuntivos de dos altos. Para el efecto se aplicará el procedimiento señalado en la estructura tarifaria de esta ordenanza. Las tarifas a utilizarse serán las vigentes al momento de la facturación.

Art. 24. - Cuando los inmuebles requieran del uso de bombas para el suministro de agua, éste deberá hacerse siempre desde una cisterna. En ningún caso se permitirá el bombeo directo desde la red de distribución.

Art. 25. - El servicio de agua potable proporcionado por AMAGUA C.E.M. beneficiará de manera exclusiva al inmueble para el cual fue solicitado. Queda prohibida cualquier derivación para proporcionar agua potable a otro inmueble, salvo que se trate de inmuebles colindantes del mismo usuario, previa autorización de AMAGUA C.E.M.

Art. 26. - Está terminantemente prohibido al usuario vender agua potable a terceros. En caso de incurrir en esta prohibición, estará sujeto a las sanciones que se establecen en la presente ordenanza.

Art. 27. - Es obligación del usuario mantener las instalaciones en perfecto estado de conservación tanto en lo que se refiere a las tuberías y accesorios interiores y exteriores así como del medidor, que si por culpa del usuario estos bienes se averían, éste deberá correr con los gastos de su reposición o reparación.

Art. 28. - Todo medidor llevará un sello de seguridad y el usuario no podrá abrirlo o alterar su integridad. Este sello será revisado periódicamente por el personal de AMAGUA C.E.M. Si el usuario observara fallas en el funcionamiento del medidor, este debe notificar por escrito a AMAGUA C.E.M. para que proceda a su revisión.

Art. 29. - Todos los trabajos de instalación y reparación de las instalaciones de agua potable después del punto destinado al medidor y hacia y en el interior del inmueble serán efectuados por el usuario quien correrá con los respectivos costos.

Art. 30. - AMAGUA C.E.M. no realizará perforaciones para acometidas domiciliarias en las tuberías de diámetros mayores a 10 pulgadas. En este caso instalará tuberías secundarias de distribución.

Las instalaciones que tengan su punto de acometida en la salida radial de los acueductos, deben incluir obligatoriamente después de la perforación una válvula reguladora de presión para evitar el daño del medidor.

Art. 31. - Para obtener el cierre provisional o definitivo del servicio de agua potable, el usuario, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) CIERRE PROVISIONAL. El usuario presentará por escrito la solicitud, indicándolos motivos del cierre provisional adjuntando la última factura emitida por AMAGUA C.E.M. debidamente cancelada. AMAGUA C.E.M. dispondrá el cierre provisional, en un plazo máximo de tres (3) días laborables debiendo AMAGUA C.E.M. continuar facturando el cargo fijo, hasta la reapertura del servicio.
- b) CIERRE DEFINITIVO. El usuario presentará la solicitud del cierre definitivo, adjuntando la última factura del consumo emitida por AMAGUA C.E.M., debidamente cancelada y el recibo de pago del cargo de cierre definitivo.

Art. 32. - AMAGUA C.E.M. podrá suspender el servicio de agua potable en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el agua potable se contamine con sustancias nocivas a la salud, para lo cual solicitará la intervención de las autoridades de salud;
- b) Cuando se comprobaran defectos en las instalaciones interiores de un inmueble, que ocasionen perjuicios económicos a AMAGUA C.E.M.;
- c) Cuando AMAGUA C.E.M. o su proveedor de agua potable estime necesario hacer reparaciones o mejoras en los sistemas de provisión o distribución, en cuyo caso AMAGUA C.E.M. no será responsable de los daños o perjuicios que pudiese sufrir el usuario; y,
- d) En los casos de mora en el pago previstos en esta ordenanza.

CAPITULO III

DE LA PROVISION E INSTALACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO

Art. 33. - Toda propiedad, sin excepción, situada en lugares donde el alcantarillado sea accesible, deberá obligatoriamente hacer uso del mismo.

Art. 34. - Cuando no se disponga del servicio de alcantarillado sanitario, las conexiones de aguas servidas, se harán a un sistema privado aprobado por AMAGUA C.E.M., cuyos costos de construcción, de operación y de mantenimiento, serán a cargo del propietario, poseionario o tenedor. Estas conexiones a sistemas privados tendrán el carácter de temporal, hasta que la conexión a la red de alcantarillado sea posible.

Art. 35. - Las conexiones domiciliarias serán instaladas de acuerdo con las normas técnicas del INEN, las de la presente ordenanza Y las especificaciones técnicas que para el efecto dicte AMAGUA C.E.M.

En caso de observarse fallas técnicas en las instalaciones intradomiciliarias que afecten a los sistemas existentes o si éstas fueren diferentes a las normas antes mencionadas, AMAGUA C.E.M. dispondrá su rectificación, sin perjuicio de las sanciones que hubiere lugar.

Art. 36. - Prohíbese, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar utilizar el alcantarillado para drenar substancias, líquidos y desechos tóxicos o peligrosos, y aguas con temperaturas altas no adecuadas, así como aguas con presencia de colorantes. Además, la calidad del afluente deberá cumplir con las normas y parámetros indicados en el Reglamento de la Ley de Prevención y Control de Contaminación Ambiental Y del Código de la Salud. Así como las normas internacionalmente aceptadas.

Para este efecto, se encarga a AMAGUA C.E.M., para que en el transcurso de treinta días laborables después de la promulgación de esta ordenanza, prepare la reglamentación operacional respectiva, que será aprobada por el Concejo Cantonal.

Art. 37. - En los casos previstos en el artículo 34 de esta ordenanza, podrá solicitar el usuario a AMAGUA C.E.M., la extracción de sedimentos del sistema de alcantarillado. Los costos de la extracción serán de cuenta del usuario.

CAPITULO IV

DEL OTORGAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

SECCION I

A LAS URBANIZACIONES Y SIMILARES

Art. 38. - El promotor de una urbanización, lotización o similares, deberá consultar por escrito a AMAGUA C.E.M., la factibilidad del abastecimiento del servicio de agua potable y alcantarillado.

Art. 39. - De ser factible la provisión de los servicios, el promotor presentará a AMAGUA C.E.M. los estudios y diseños del sistema de agua potable y alcantarillado, para su aprobación.

Art. 40. - El promotor contratará obligatoriamente con AMAGUA C.E.M. la fiscalización de los trabajos de ingeniería relacionados con el servicio de agua potable y alcantarillado.

Los costos de esta fiscalización a cargo de AMAGUA C.E.M. serán cubiertos por el promotor.

Art. 41. - Cualquier variación posterior del diseño aprobado, deberá ser nuevamente aprobado por AMAGUA C.E.M.

Art. 42. - El promotor realizará por su propia cuenta las conexiones de servicio de agua potable cuyos diseños deberán ser previamente aprobados por AMAGUA C.E.M., quien fiscalizará los trabajos. El promotor, al concluirlos, deberá entregar el listado Y planos de todas las conexiones de servicio, para su inclusión, en el Registro de Usuarios,

Art. 43. - En caso de que la urbanización, lotización o construcción similar requiera de sistema de bombeo; este sistema constará en los estudios de factibilidad del proyecto, que deberá ser aprobado por AMAGUA C.E.M. La construcción del sistema será realizado por el promotor y una vez llevada ésta a efecto, la operación y mantenimiento del sistema será asumido por AMAGUA C.E.M., inmediatamente luego de la recepción.

Art. 44. - AMAGUA C.E.M. colocará a costa del promotor un medidor general (macromedidor), en el punto de conexión, con el objeto de controlar el consumo interno de agua potable total de la urbanización, lotización o similar. Mientras no exista recepción de documentación para la incorporación individual por parte de AMAGUA C.E.M.. el pago del consumo corresponderá exclusivamente al promotor.

Realizada la recepción, la facturación por consumo se emitirá para cada usuario. En caso de existir, la diferencial de consumo entre el macromedidor y la sumatoria de consumos registrados por los micromedidores individuales de los usuarios, será facturada al promotor, o a prorrata a cada uno de los usuarios de la urbanización.

Art. 45. - Requisitos para aprobación de planos de agua potable y alcantarillado de ciudadelas a construirse:

a. Solicitud dirigida a Amagua con información por duplicado de:

1. - Copia de plano con implantación general,
2. - Copia de plano de red de distribución principal de agua potable,
3. - Copia de plano de red de distribución principal de aguas servidas;
4. - Copia de plano de red de distribución principal de aguas lluvias,
5. - Memorias técnicas de los diseños; y,
6. - Diseño de planta de tratamiento de aguas residuales.

b. Requisitos para aprobación de planos de ciudadelas construidas:

Solicitud dirigida a Amagua con información por duplicado de:

1. - Copia de plano con implantación general,
2. - Copia de plano de red de distribución principal de agua potable,
3. - Copia de plano de red de distribución principal de aguas servidas,
4. - Copia de plano de red de distribución principal de aguas lluvias,
5. - Memorias técnicas de los diseños,
6. - Diseño de planta de tratamiento de aguas residuales, y,
7. - Listado de usuarios de viviendas construidas y en construcción con su respectiva copia de: escritura y cédula de identidad en el caso de persona natural, copia de constitución de compañía, nombramiento y cédula de identidad en el caso de personas jurídicas.

Art. 46. - AMAGUA C.E.M. a nombre de la Municipalidad dará por recibida la infraestructura de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, cuando previamente se emitan los informes de aprobación de los trabajos por parte de la Unidad de Fiscalización de AMAGUA C.E.M., bajo cuya responsabilidad se hayan realizado los trabajos de supervisión y control de la ejecución de las obras para los servicios indicados.

SECCION II

A LOS USUARIOS Y SIMILARES

Art. 47. - El usuario de una vivienda unifamiliar deberá consultar por escrito a AMAGUA C.E.M., la factibilidad del abastecimiento del servicio de agua potable y alcantarillado.

Art. 48. - De ser factible la provisión de los servicios, el usuario presentará a AMAGUA C.E.M. los estudios y diseños de sistema de agua potable y alcantarillado para su aprobación para guías mayores a 1/2 pulgada.

Art. 49. - "Cualquier variación del diseño aprobado, deberá ser nuevamente aprobado por AMAGUA C.E.M.

Art. 50. - En caso de propiedades horizontales, además del medidor de consumo del predio, los usuarios individuales deberán solicitar a AMAGUA C.E.M. la instalación de medidores individuales a cada uno, incluyendo medidores para las áreas verdes y comunales, los mismos que estarán localizados en un gabinete proyectado en su diseño o en un lugar de libre y, fácil acceso que será previamente aprobado por AMAGUA C.E.M.

Art. 51. - Requisitos para aprobación de planos de agua potable y alcantarillado para viviendas unifamiliares, bifamiliares y propiedades horizontales:

Solicitud dirigida a Amagua con información por duplicado de:

1. - Copia de plano con implantación general,
2. - Copia de plano de red de distribución de agua potable,
3. - Copia de plano de red de distribución de aguas servidas
4. - Copia de plano de red de distribución de aguas lluvias,
5. - Memorias técnicas de los diseños,
6. - Copia de escritura y cédula de identidad en caso de que el usuario sea una persona natural; y,

7. - Copia de la constitución de compañía, nombramiento y cédula de identidad, en caso de personas jurídicas.

CAPITULO V

DE LA FACTURACION Y FORMA DE PAGO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, Y DE LA SUSPENSION DE ESTOS SERVICIOS POR MORA O ATRASO EN LOS PAGOS

SECCION I

DE LA FACTURACION

Art. 52. - Por la provisión del servicio de agua potable el usuario pagará los valores que se facturarán mensualmente, de acuerdo al consumo de agua potable, a base de la estructura tarifaria aprobada por el Concejo Cantonal de Samborondón, mediante esta ordenanza.

Art. 53. - El usuario será responsable ante AMAGUA C.E.M. por el pago de los valores facturados por la provisión del servicio público mencionado.

Art. 54. - AMAGUA C.E.M. emitirá facturas mensuales por el servicio, que preste al usuario y procederá al cobro respectivo, efectuando la entrega del aviso - factura en los lugares de consumo. En las facturas se podrán incluir pagos por concepto de conexiones, reparaciones y otros, previstos en esta ordenanza.

Las planillas por el consumo de agua potable y servicio de alcantarillado, constituyen obligaciones a cargo de los usuarios o propietarios.

SECCION II

DEL PAGO DE LAS FACTURAS O PLANILLAS

Art. 55. - El pago de las facturas o planillas lo harán los usuarios directamente en las oficinas de recaudación de AMAGUA C.E.M. o en cualquiera de los, locales o establecimientos autorizados para el efecto.

Art. 56. - Los usuarios realizarán los pagos en el plazo señalado en el aviso - factura. En caso de mora se cobrará la factura con el interés anual dispuesto en el Art. 20 del Código Tributario, el cual se aplicará durante todo el período impago.

Art. 57. - El usuario podrá realizar abonos a la planilla emitida que será aplicado de acuerdo con lo dispuesto en el

Art. 46 del Código Tributario. AMAGUA C.E.M. no podrá negarse a recibir abonos, sin perjuicio de los derechos que le asistan, mientras la planilla no haya sido totalmente pagada. Cuando exista concurrencia de una misma obligación, la imputación del abono se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 47 del Código Tributario.

SECCION III

DE LA SUSPENSION DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO

Art. 58. - Transcurrida la fecha de vencimiento de la factura, si el usuario no hubiere cancelado la misma, AMAGUA C.E.M., procederá al corte del servicio de agua potable.

Art. 59. - Durante el tiempo que permanezca el servicio cortado, AMAGUA C.E.M. emitirá la factura con el valor que le corresponda por cargo fijo y otros de acuerdo a la estructura tarifaria de esta ordenanza.

Art. 60. - Transcurridos 30 días desde la fecha del corte sin que el usuario pague las facturas pendientes de pago se presumirá que no desea continuar recibiendo el servicio. AMAGUA C.E.M. procederá al cierre del servicio, taponando la guía y retirando el medidor.

Art. 61. - Los usuarios tienen la obligación de cancelar la totalidad de sus planillas en los plazos establecidos, aún cuando existan solicitudes de servicio o atención a usuarios pendientes de atender.

En el caso de que un usuario hubiese presentado un reclamo administrativo, tiene la obligación de seguir pagando mensualmente el consumo correspondiente al mes anterior al que motivó el reclamo.

En el caso de que un usuario incumpla esta disposición, se aplicará el procedimiento de corte establecido en los artículos 58, 59 y 60 de esta ordenanza.

En caso de que la solución de una solicitud de servicio o a un reclamo administrativo, indique que existen valores a favor del usuario, estos serán acreditados por AMAGUA C.E.M. en la planilla del mes siguiente al de resolución, reconociendo a los usuarios los intereses respectivos de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 del Código Tributario.

Art. 62. - Para reconectar un servicio que haya sido suspendido por incumplimiento de pagos o por cualquier motivo o infracción establecida en esta ordenanza, será necesario que el usuario cancele el valor de la deuda, cargos por corte y reconexión, así como de cualquier otro cargo

necesario, y que a su costo rectifique las anomalías que motivaron la suspensión o cierre del servicio.

AMAGUA C.E.M. es la única autorizada para realizar en cualquier circunstancia la reconexión del servicio. La reconexión no autorizada por parte del usuario está sujeta a las sanciones indicadas en el artículo 89 de esta ordenanza.

La reincidencia del usuario en la reconexión no autorizada del servicio, ocasionará la inmediata suspensión del servicio, taponando la guía y retirando el medidor, pudiendo AMAGUA C.E.M. ejecutar las acciones y sanciones previstas en esta ordenanza.

Art. 63. - No podrá exigirse a AMAGUA C.E.M. indemnizaciones por contingencias ocurridas en la prestación del servicio de agua potable o alcantarillado, por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

CAPITULO VI DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE AMAGUA C.E.M. Y DE LOS USUARIOS

SECCION I DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE AMAGUA C.E.M.

Art. 64. - Son derechos de AMAGUA C.E.M.:

1. Ejercer el control, administración, mantenimiento y custodia de las instalaciones y de las redes destinadas a la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado;
2. Percibir los importes que correspondan por la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado a su cargo;
3. Inspeccionar las conexiones del servicio de agua potable y alcantarillado sin necesidad de requerimiento alguno por parte del usuario, así como la aplicación de las disposiciones previstas en esta ordenanza, la actualización del Registro de Usuarios o de otros datos que requiera AMAGUA C.E.M., y cualquier otro aspecto relacionado con el servicio; y,
4. Aplicar, cuando se comprobare violación de las obligaciones de los usuarios y previo descargo de los mismos, las sanciones previstas en esta ordenanza, sin perjuicio de formular las denuncias pertinentes ante la Justicia Penal para el caso de comprobarse fraude o violación a las normas de protección del medio ambiente o daño a las instalaciones de los servicios.

Art. 65. - Son obligaciones de AMAGUA C.E.M.:

1. Suministrar el servicio de agua potable y alcantarillado a los usuarios en la cantidad y calidad establecida con las normas técnicas aplicables,
2. Investigar las denuncias que formulen los usuarios sobre la calidad del agua y funcionamiento de los sistemas de alcantarillado; y,
3. Dar el asesoramiento y asistencia respecto al correcto diseño, construcción y mantenimiento de las instalaciones intradomiciliarias y sobre los medios de acción preventiva a adoptar para el mejor desarrollo de la prestación de los servicios y su aprovechamiento.

SECCION II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Art. 66. - Son derechos de los usuarios:

1. Recibir el servicio de provisión de agua potable y alcantarillado en la calidad y cantidad establecida en las normas técnicas aplicables,
2. Formular denuncias y reclamos sobre irregularidades en la prestación del servicio o su anormal cumplimiento;
3. Ser informado de los cortes del servicio programados por razones operativas,
4. Presentar solicitudes de servicio o atención a usuarios;
5. Presentar reclamos administrativos por errores de facturación; y,
6. Recibir asesoramiento y asistencia respecto al correcto diseño, construcción y mantenimiento de las instalaciones internas y sobre los medios de acción preventiva a adoptar para el mejor desarrollo de la prestación del servicio y su aprovechamiento.

Art. 67. - Son obligaciones de los usuarios:

1. Cumplir con las disposiciones vigentes en cuanto a la conexión y desconexión de los servicios, absteniéndose de obtener servicios alternativos de agua potable y alcantarillado, sin el conocimiento y la debida autorización de AMAGUA C.E.M.,
2. Mantener en buen estado las instalaciones internas desde la conexión domiciliaria, evitando pérdidas de agua por fuga,

3. Pagar puntualmente todos los meses, las facturas o planillas por los servicios que se le presten, así como los cargos correspondientes a conexión, desconexión, reconexión, provisión e instalación de medidores y los demás previstos en esta ordenanza Y sus reglamentos operacionales;
4. Permitir sin restricción alguna las inspecciones de AMAGUA C.E.M. a las conexiones de servicio así como el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta ordenanza y su reglamento operacional,
5. Denunciar fugas o pérdidas en las cañerías de las instalaciones así como instalaciones clandestinas,
6. Abstenerse de manipular los medidores instalados alterando los registros de los mismos; y,
7. Denunciar obstrucciones o roturas de los sistemas de alcantarillado.

CAPITULO VII

DE LOS RECLAMOS, ATENCION Y TRAMITE

Art. 68. - Se consideran objeto de reclamos administrativos únicamente a los defectos de facturación ocasionados estrictamente por la aplicación de cargos o consumos presuntivos no previstos en esta ordenanza y sus reglamentos, o de ser el caso, por la imputación de consumos distintos a las lecturas de los medidores.

Cualquier otra situación se considerara como una solicitud de servicio o atención al usuario, incluyendo aquellos casos en que existiendo lecturas, el usuario tenga la presunción de que existe un alto consumo y facturación.

Para receptar y atender reclamos administrativos o solicitudes de servicio o atención a usuarios, AMAGUA C.E.M. establecerá ventanillas de atención a usuarios. En todos los casos para que AMAGUA C.E.M. pueda dar trámite a las solicitudes de servicios o reclamos administrativos, el usuario deberá estar al día en el pago de sus planillas.

Art. 69. - Las solicitudes de servicio o atención a usuarios podrán ser presentadas a AMAGUA verbalmente o por escrito. Los reclamos administrativos deberán ser presentados únicamente por escrito y para ser considerados como tal y aceptados al trámite por AMAGUA C.E.M., deberán ser presentados en un plazo máximo de veinte días desde la fecha de emisión de la planilla o factura objeto del reclamo.

Art. 70. - El usuario será informado del número de su reclamo administrativo. Será obligación en todos los casos del receptor, de dar la información y responsabilizarse del trámite del reclamo.

Corresponde al Comité de Resoluciones de AMAGUA C.E.M. resolver los reclamos administrativos aceptados al trámite. Los integrantes de dicho Comité así como las instancias de aprobación, serán determinados por el Directorio.

Art. 71. - En caso de errores en la facturación, éstos podrán ser corregidos sin necesidad de presentación de solicitudes por parte del usuario.

Art. 72. - Las diferencias que se registren a favor o en contra del usuario serán acreditadas o debitadas de su cuenta.

CAPITULO VIII

TASAS POR LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS PRESTADOS POR AMAGUA C.E.M.

Art. 73. - Los servicios administrativos prestados por AMAGUA C.E.M., tales como estados de cuenta, certificados, copias, estudios, análisis y consultas de factibilidad, revisión y aprobación de proyectos, formularios y otros, así como los servicios técnicos tales como localización y análisis de fugas, análisis microbiológicos, de cloro y bacteriológicos residuales, levantamiento de planos, extracción de pozos sépticos y letrinas, limpieza del sistema sanitario y otros, serán otorgados previo el pago de la tasa correspondiente. Los valores por estos servicios serán establecidos y reglamentados operativamente por el Directorio de AMAGUA C.E.M. y ratificados por el Concejo Cantonal, en 30 días laborables, a partir de la promulgación de esta ordenanza.

Las tasas por estos conceptos serán ajustadas trimestralmente, utilizando de ser el caso, la fórmula de indexación prevista en el artículo 103 de la estructura tarifaria de esta ordenanza.

Art. 74. - En los casos de tasas en que no fuere posible determinar anticipadamente su valor exacto, el solicitante hará el pago de un valor provisional fijado por AMAGUA C.E.M.

Una vez realizado el trabajo se efectuará una liquidación y la diferencia que resultara será pagada antes de la entrega de los documentos solicitados por el interesado. Si se hubiere cobrado un exceso se procederá a la devolución de la diferencia, previo la correspondiente solicitud del usuario y mediante nota de crédito.

Art. 75. - En los casos en que los proyectos de factibilidad y definitivos presentados por personas o entidades particulares hubieren obtenido la respuesta positiva de AMAGUA C.E.M. a la consulta de factibilidad y/o hubieren recibido la aprobación a nivel de proyecto definitivo, Y, que por razones de modificación en los diseños, requieran de una nueva revisión para obtener su aprobación, se la considerará como una nueva solicitud, Y por lo tanto el interesado deberá pagar nuevamente la tasa que será liquidada de conformidad con los parámetros establecidos en este capítulo.

Art. 76. - AMAGUA C.E.M. cobrará por concepto de derecho de toma a las personas naturales o jurídicas cuyas instalaciones deban realizarse desde las derivaciones de los acueductos, Para urbanizaciones, lotizaciones, viviendas o similares, sean éstas residenciales, comerciales, o de cualquier tipo de acuerdo con el diámetro de la acometida y con área de la misma, cobrará valores que serán determinados técnicamente, reglamentados operativamente por el Directorio y ratificados por el Concejo Cantonal, en 30 días laborables una vez promulgada esta ordenanza.

El derecho de toma deberá ser pagado cuando se solicite el servicio y debe ser liquidado en el presupuesto con el que se suscribe el convenio correspondiente.

Los valores por este concepto serán ajustados trimestralmente utilizando la fórmula de indexación prevista en el artículo 109 de la estructura tarifaria de esta ordenanza.

Art. 77. - AMAGUA C.E.M. cobrará por concepto de conexión de guía de agua potable y/o servicios de alcantarillado a las personas naturales o jurídicas, el valor de todas las obras, materiales y accesorios necesarios para abastecer con agua potable desde las tuberías matrices o desde la red interna de cada urbanización hasta el lugar de instalación del medidor, ya sea a las urbanizaciones, lotizaciones, viviendas o similares, sean estas residenciales, comerciales o de cualquier tipo. De igual manera en lo que respecta a las obras, materiales y accesorios necesarios para cubrir la conexión a los sistemas de alcantarillado.

El valor por conexión variará según el diámetro de la guía, los mismos que serán determinados técnicamente y reglamentados operativamente por el Directorio en 30 días laborables y ratificado por el Concejo Cantonal, una vez promulgada esta ordenanza.

CAPITULO IX

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES; Y, DE LAS MULTAS POR INFRACCIONES

SECCION I

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 78. - Cuando la empresa de economía mixta "Aguas de Samborondón AMAGUA C.E.M" detecte que la instalación de agua potable o alcantarillado de un edificio es defectuosa o produce alteraciones en su uso o consumo, o se ha construido sin los requisitos técnicos necesarios, o en forma diferente a lo planificado y aprobado, motivará la aplicación de una multa igual al costo de reparación por los arios causados, más el valor establecido en la sección II, Art. 83 de esta ordenanza.

Art. 79. - Toda actividad de los usuarios que dañe o perjudique las instalaciones de agua potable y alcantarillado, y que no se haya previsto en esta ordenanza o que realice cualquier acción que entorpezca la normal prestación de servicio, será sancionada con una multa de conformidad con lo señalado en la sección II, Art. 83 de esta ordenanza, más los costos que demande la reparación correspondiente.

Art. 80. - Todos los casos en que la infracción se cometa en una propiedad privada, el infractor es responsable de los daños y está obligado a su inmediata reparación y al pago de los valores correspondientes, como sanción" según lo establecido en el artículo II, capítulo VII de esta ordenanza. En caso de reincidencia, se iniciará la acción legal correspondiente ante el Comisario Municipal, o Juez de lo Civil o Penal de ameritar el caso.

Art. 81. - Será sancionada toda persona que permita que clandestinamente se construyan instalaciones de agua potable y alcantarillado, sin la autorización expresa de la compañía de economía mixta AMAGUA C.E.M.

Art. 82. - Ninguna persona que no sea autorizarla por la compañía de economía mixta AMAGUA C.E.M. podrá romper, perforar, destruir, despostillar, cualquier estructura o equipo que formen parte del sistema de agua potable y alcantarillado. La persona o personas que violen esta disposición, estarán obligadas a pagar el valor de las reparaciones Y una multa de las establecidas en la sección II, Art. 83 de esta ordenanza.

SECCION II

DE LAS MULTAS POR INFRACCIONES

Art. 83. - AMAGUA C.E.M. aplicará a los usuarios las multas que a continuación se determinan por las siguientes infracciones:

1. Uso de conexión clandestina: 1.5 Veces el valor de la conexión según diámetro.

2. Violación del sello de la conexión según diámetro seguridad del medidor agua potable o uso de dispositivos que alteren el registro del medidor o que tiendan a evitar el registro de consumos: 0.5 veces el valor de
- 3 Daños en el medidor imputable a la conexión según diámetro. imputable al usuario: 1.0 Veces el valor de
4. Captación directa de agua potable mediante bombas u otros dispositivos: S/. 1'000.000
5. Ilegal reconexión del servicio de agua potable. 0.5 veces el valor de la conexión según diámetro
6. Conexión provisional no autorizada del servicio de agua potable a urbanizaciones, lotizaciones o similares: S/. 25'000.000
7. Venta o provisión de agua potable a terceros, sin la autorización de AMAGUA C.E. M. 1.5 Veces el valor de la conexión según diámetro
8. Daños causados en los sistemas de captación, tuberías de conducción, red de distribución, válvulas de control o cualquier parte constitutiva de los sistemas de agua: S/. 5'000.000

Art. 84. - Con el objeto de mantener el valor real de las sanciones y multas determinadas en suces, el Directorio revisará trimestralmente estos valores utilizando para su ajuste correspondiente, la formula establecida en el artículo 103 de la estructura tarifaria de esta ordenanza.

Art. 85. - En caso de reincidencia en la comisión de las infracciones, el valor de las mismas se duplicará cada vez que se cometa.

Art. 86. - La imposición de multas por las infracciones cometidas por los usuarios así como su pago, no exime a éstos del cumplimiento de las normas establecidas en esta ordenanza y su reglamento operacional y de realizar los trabajos que sean necesarios para corregir los defectos de construcción o daños cometidos.

Así mismo, la imposición de las multas y su pago no exonerará al usuario de la indemnización de daños perjuicios que deba reconocer a favor de AMAGUA C.E.M. o de

terceros y de las responsabilidades de carácter penal a que hubiere lugar.

Art. 87. - La empresa de economía mixta, podrá proceder al cobro de las multas establecidas en este reglamento por la vía coactiva, para lo cual dispondrá que el Gerente de Finanzas emita el correspondiente título de crédito conforme disposiciones contenidas en el Art. 151 del Código Tributario, que deberá ser notificado al usuario. De no pagar el usuario el título de crédito emitido en su contra, se iniciara la acción coactiva.

TITULO II

DEL COBRO POR CONTRIBUCION ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 88. - La contribución especial de mejoras establecida en este título es obligatoria para todas las personas que utilicen la infraestructura que sirve para la dotación del servicio de agua potable y alcantarillado, sean naturales o jurídicas, de derecho público o privado. Queda prohibida la exoneración de esta contribución, para cualquier entidad o persona de acuerdo con lo establecido en el Art. 34 del Código Tributario.

Art. 89. - AMAGUA C.E.M., de mutuo acuerdo con los usuarios Y el ejecutor de las obras de ampliación y mejoras que requieren los sistemas de agua potable y alcantarillado en la zona de desarrollo urbano del cantón, mediante acuerdo o convenia podrán contribuir a parte de dicho financiamiento, en forma anticipada.

Art. 90. - Se considerarán como mejoras el costo de ejecución o adquisición de todas las obras de infraestructura necesarias para brindar y mejorar el servicio de agua potable o alcantarillado que efectúe AMAGUA C.E.M. en la zona de desarrollo urbano del cantón más los costos de financiamiento durante el plazo de cobro de la contribución.

El valor de las mejoras será pagado mensualmente por los usuarios en un plazo de hasta 5 años y deberá ser determinado técnicamente por el Directorio de AMAGUA C.E.M. y aprobado por el Concejo Cantonal, en un plazo de 30 días laborables una vez promulgada esta ordenanza.

Art. 91. - Citando las obras de agua potable beneficien a toda la comunidad, su valor será distribuido entre la totalidad de los usuarios existentes en la zona de desarrollo urbano, en función del volumen de agua potable consumido por cada usuario.

Cuando las obras de agua potable beneficien únicamente a un sector o grupo determinado de usuarios, su valor será

distribuido únicamente entre dichos usuarios beneficiados en función del volumen de agua potable consumido de agua potable.

Cuando las obras de agua potable beneficien a un sector o grupo de usuarios, pero beneficie también a toda la comunidad, su valor será distribuido a prorrata de la siguiente forma: el 70% entre los usuarios beneficiados, y el 30% al resto de la comunidad.

El volumen total de agua distribuida y consumido por los usuarios, a ser considerado para efectos de cálculo de la contribución especial de mejoras de agua posible será el último volumen facturado por AMAGUA C.E.M.

Las obras de alcantarillado se distribuirán a prorrata entre los usuarios de cada ciudadela, urbanización o sector beneficiado, conforme las disposiciones señaladas en este artículo.

La Gerencia de Operaciones de AMAGUA C.E.M., luego del estudio técnico determinará el beneficio que presta cada cura de las obras ejecutadas, El Directorio, luego del análisis de estos estudios deberá aprobarlos.

Art. 92. - La contribución especial de mejoras será incluido en la planilla mensual del consumo de agua potable de cada usuario.

Art. 93. - En caso de traspaso del inmueble, el propietario o comprador será pecuniariamente responsable de los valores que se están adeudando por concepto del servicio de agua potable, alcantarillado o de contribución especial de mejoras.

TITULO III

DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA LA ZONA DE DESARROLLO URBANO DEL CANTON

CAPITULO I

OBJETIVOS

Art. 94. - Son objetivos de la estructura tarifaria:

1. Cubrir los costos de administración, operación y mantenimiento, la depreciación de la infraestructura, el costo de los capitales propios y ajenos invertidos en los servicios y los costos de regulación y control.
2. Asegurar la sostenibilidad financiera de la prestación de los servicios, con un adecuado plan de expansión y rentabilidad aceptable.

3. La facturación por consumos registrados para permitir el control y la aplicación de políticas de gestión técnica y comercial en beneficio directo al usuario en las gestiones de AMAGUA.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Art. 95. - Las definiciones que corresponden a los términos de mayor uso en esta ordenanza son las siguientes:

- a. **TARIFA REFERENCIAL.** - Es el valor unitario por metro cúbico de agua potable necesario para asegurar la recuperación de los costos totales del servicio de agua potable en condiciones normales de eficiencia, excluyendo los costos asociados al cargo fijo.
- b. **CARGO FIJO.** - Es el valor que cubre los costos comerciales por la prestación de los servicios y los costos de mantenimiento y reposición de la conexión domiciliar y del medidor, cuando éstos hubiesen sido realizados por AMAGUA. Se facturará a todos y cada uno de los usuarios, sin ningún tipo de excepciones o exoneraciones e independientemente del volumen de consumo de agua potable, de acuerdo al diámetro del medidor del predio o del departamento.

Las excepciones a la reposición sin costo al usuario de los medidores instalados por AMAGUA C.E.M., son las establecidas en el título I correspondiente a la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado, de esta ordenanza.

- c. **CARGO VARIABLE DE AGUA POTABLE.** - Es el factor aplicado en los diferentes niveles de consumo, conforme a los artículos 101, 103, 106 de esta ordenanza, según el consumo registrado.
- d. **CARGO VARIABLE DE ALCANTARILLADO.** - Es el porcentaje que se aplica al valor del cargo variable de agua potable por Concepto del servicio de alcantarillado sanitario.
- e. **CONSUMO REGISTRADO (CR).** - Es el que resulta de las lecturas mensuales registradas por un medidor en buen estado de funcionamiento o el consumo estimado como se define en el literal siguiente.
- f. **CONSUMO ESTIMADO.** - Es el consumo presuntivo estimado para efectos de aplicación del Art. 107, de esta ordenanza.

- g. RANGOS DE CONSUMO. - Son los intervalos para los que AMAGUA aplica los diferentes valores del cargo variable a los consumos mensuales por conexión.
- h. MONTO REFERENCIAL - Es el valor obtenido de los consumos registrados multiplicado por la tarifa referencias.
- i. MONTO A COMPENSAR. - Es la diferencia entre el monto referencias y el monto facturado. Este monto será distribuido en los consumos mayores a los 60 M3 por mes a través de un factor de compensación (Fc).
- j. FACTOR DE AJUSTE (Fa). - Es el factor que afecta a la tarifa referencias y se aplica solamente a los consumos de zonas marginales menores a 60 m³ por mes.
- k. FACTOR DE INDEXACION (Fi). - Este factor tiene como finalidad mantener el valor real de la tarifa. Se aplicará trimestralmente a los valores del cargo fijo y a los cargos variables de agua potable y alcantarillado.

CAPITULO III

DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA

Art. 96. - La estructura tarifaria básica por la prestación en los servicios de agua potable comprenden los siguientes componentes: Cargo fijo, cargo variable de agua potable y cargo variable de alcantarillado.

Art. 97. - Del cargo fijo. - Este componente se aplicará sin excepciones ni exenciones de ninguna naturaleza a cada usuario de acuerdo al diámetro del medidor de agua potable del predio, calificación o inmueble, de acuerdo al siguiente orden:

DIAMETRO MEDIDOR	CARGO FIJO
1/2"	50.000
3/4"	100.000
1"	200.000
1 1/2" y 2"	300.000
3" en adelante	400.000

Art. 98. - TARIFA REFERENCIAL (Tr.). - La tarifa referencias Tr., es el valor unitario por M3 de agua potable necesario para asegurar la recuperación de los costos totales de los servicios prestados en condiciones normales, excluyendo los costos asociados al cargo fijo.

El valor de la tarifa referencias inicial (Tr°) se fija en 10,750 sucres por cada M3 de agua potable, que es equivalente al valor actual de 0,43 dólares americanos, correspondientes a

la tarifa referencias inicial utilizada por la anterior operadora del servicio ECAPAG, así como al momento de inicio de operaciones de Amagua C.E.M.

La tarifa referencias se ajustará trimestralmente según el procedimiento descrito en esta ordenanza.

Art. 99. - Factor de compensación (Fe).

Este factor tiene como finalidad compensar los ingresos menores que percibe AMAGUA como resultado de aplicar los factores de ajuste (Fa1, Fa2, Fa3) al cargo variable de agua potable en zonas marginales. El factor de compensación Fe se calcula de la siguiente manera:

Consumos registrados menores a 15 M3 multiplicado por la tarifa referencial por (1 menos Fa1) más consumos registrados mayores a 15 y menores iguales a 30 m³ multiplicado por la tarifa referencias por (1 menos Fa2) más consumos registrados mayores a 30 y menores iguales a 60 m³ multiplicado por la tarifa referencial por (1 menos Fa3) dividido para los consumos registrados mayores a 60 m³.

$$Fe = CR (15m^3) * Tr * (1 - Fa1) + CR (>15 = 30m^3) * Tr * (1 - Fa2) + CR (>30 <=60m^3) * Tr * (1 - Fa3) / CR (>60m^3).$$

El factor de compensación se aplicará a todos los rangos de consumo mayores a 60 M3.

Art. 100. - Factores de ajuste (Fa) de los valores del cargo variable de agua potable.

Estos factores tienen como finalidad subsidiar los consumos menores a 60 m³ en zonas marginales.

La aplicación de los factores de ajuste será:

Fa1 a los consumos menores de 15 m³.

Fa2 a los consumos entre 16 y 30 m³.

Fa3 a los consumos entre 30 y 60 m³:

Los factores de ajuste serán los indicados en la siguiente tabla:

Fa1 0.45

Fa2 0.60

Fa3 0.80

Art. 101. - Del cargo variable para agua potable.

El valor de este cargo variable se fijará en función del rango de consumo registrado de acuerdo con la siguiente tabla:

Para zonas marginales:

RANGOS DE CONSUMO/MES	CARGO VARIABLE AGUA POTABLE/MES		
0 - 15 m3	CV1	=	Fa1
16 - 30 m3	CV2	=	Fa2
31 - 60 m3	CV3	=	Fa3
61 m3 en adelante	CV4	=	Tr.

Para las otras zonas:

RANGOS DE CONSUMO /MES	CARGO VARIABLE AGUA POTABLE/MES
0 - 60 m3	CV4 = Tr.
61 m3 en adelante	CV5= Tr. más Fe.

Art. 102. - Metodología de aplicación de los cargos variables de agua potable para los diferentes consumos.

El total del consumo a facturarse a un predio será la sumatoria de los cargos variables aplicables en los rangos de consumo registrado:

Para zonas marginales:

Para los primeros 15 m3 se aplicará el valor CV1, a los siguientes 15 m3 por el valor CV2, a los siguientes 30 m3 por el valor CV3 a los consumos de 61 m3 en adelante por el valor CV4.

Para otras zonas:

Para los consumos totales hasta 60 m3 se aplicará el valor CV4, para los consumos totales mayores a 60 m3 por el valor CV5.

Art. 103. - Fórmula de indexación. - La fórmula de indexación se aplicará con el objeto de que la estructura tarifaria refleje los valores reales. Esta se aplicará trimestralmente.

Los componentes de la fórmula son los siguientes:

Indices	Ponderación	Siglas
---------	-------------	--------

Indice al consumidor	Ip	0.5
Tipo de cambio	USD	0.5

$$Fi = 0.51p1/Ipo + 0.5USD1/USD0$$

Los índices al consumidor Ipo y Ipi, corresponderá al publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

El tipo de cambio de la divisa USD0 y USD1 será el tipo de cambio de venta del mercado de intervención del Banco Central del Ecuador o el tipo de cambio de venta del mercado libre de cambios, el que sea mayor en su variación, publicado en el boletín de información estadística mensual.

Para la primera indexación de tarifas según este reglamento, los factores Ipo, USD0 será los correspondientes a los factores Ip1, y USD1 utilizados por AMAGUA en la última actualización del pliego tarifario. Los factores Ip1, USD1 son los correspondientes al último día del trimestre anterior al período de aplicación del factor de indexación.

La indexación de los componentes de las tarifas aplicables al servicio de agua potable, se calculará de la siguiente manera:

a) Para la tarifa referencias $Tr. = Fi1 \times Tr.0$

b) Para el cargo fijo: se aplicará el factor Fi a cada uno de los cargos según el diámetro del medidor establecido en el Art. 97 de esta ordenanza.

Art. 104. - Del cargo variable por alcantarillado. - Este cargo se efectuará a los usuarios que mantienen este servicio, y corresponderá al 80% del cargo variable de agua potable.

Art. 105. - De la aplicación del pliego tarifario al régimen propiedad horizontal o condominio. La aplicación del pliego tarifario para el régimen de propiedad horizontal o condominio será la siguiente:

Se facturará el cargo fijo y el cargo variable de agua potable a todas las conexiones de servicio que disponga el predio

Art. 106. - TANQUEROS, PILETAS, AREAS VERDES COMUNALES Y AREAS VERDES PUBLICAS.

Para tanqueros se facturará el consumo registrado en las tomas o medidores multiplicado por la tarifa referencias (CV4). Para áreas verdes comunales privadas externas y áreas verdes públicas, se facturará el consumo registrado en los medidores multiplicado por el 90% de la tarifa referencias (CV4).

Art. 107. - De los consumos estimados. En el caso de usuarios que cuenten con servicio de agua potable y/o alcantarillado no autorizado mediante conexiones no solicitadas y que no consten en el registro de usuarios, a quienes se facture el servicio, AMAGUA imputará el consumo promedio aritmético consumo de toda la zona de desarrollo urbano, correspondiente al mes anterior.

Este promedio se determina dividiendo el volumen total facturado entre el total de usuarios registrados.

Este procedimiento también se aplicará a aquellos usuarios registrados por AMAGUA C.E.M. que no dispongan de medidor.

En los casos en que existiendo registro de usuario y medidor instalado, y que no se pudiese por cualquier causa determinar el consumo por lecturas de dicho medidor, la factura se emitirá utilizando el último consumo establecido por lectura.

AMAGUA C.E.M. solucionará los problemas que impidieron la lectura del consumo, para lo cual procederá de ser el caso, sin necesidad de notificación al usuario, al cambio de medidor, reparaciones, y otros procedimientos que, sean necesarios. El costo de estos trabajos, deberá ser cubierto por el usuario.

Una vez solucionados estos problemas la empresa deberá facturar los consumos registrados por lectura de medidor;

En cualquiera de los casos anteriores, una vez que se dispongan de los consumos reales según lecturas, de así estimarlo necesario, AMAGUA C.E.M. podrá realizar la liquidación de los consumos facturados o no facturados durante el período de imputación de consumo estimados, utilizando para el efecto, el consumo determinado según lecturas o su proyección a 30 días y utilizando las tarifas históricas.

En el caso de usuarios con medidores, recientemente instalados cuyo consumo por lecturas no corresponda a un total de 30 días, AMAGUA C.E.M. facturará por única ocasión en el mes de instalación la proyección por 30 días del promedio real de consumo de los días transcurridos desde la fecha de instalación del medidor hasta la fecha de lectura.

Art. 108. - Vigencia del pliego El presente pliego tarifario entrará en vigencia a partir de la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial,

DISPOSICIONES FINALES

Art. 109. - Cuando exista deficiencia de los sistemas hidráulicos o por causas de fuerza mayor que impidan la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en

normales condiciones, AMAGUA C.E.M. cobrará la parte proporcional de las tasas de los servicios que preste, determinado técnicamente, y en caso de no poderlo prestar en su totalidad, no cobrará valor alguno hasta que reanude la prestación de dichos servicios, resolución que deberá ser tomada por el Directorio de la empresa.

Art. 110. - A falta de disposiciones expresas contenidas en esta ordenanza se complementará este cuerpo de ley con las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal del Código Tributario y de la Ley de Compañías del Ecuador.

Art. 111. - Hasta la vigencia de la presente ordenanza, AMAGUA C.E.M. continuará aplicando todos los reglamentos de prestación de servicios de agua potable y alcantarillado, cobro por mejoras y, pliego tarifario que venía aplicando la ECAPAG al cantón Samborondón.

Art. 112. - Conforme se señala en el reglamento orgánico funcional que regula la relación de actividades entre el Municipio de Samborondón y Aguas de Samborondón AMAGUA C.E.M., para la reforma, ampliación o sustitución de la presente ordenanza, así como la expedición del reglamento operacional, será necesario la implementación de un estudio técnico, financiero, jurídico Y social por parte de la Gerencia Operacional de la empresa, el mismo que luego de ser analizado y estudiado por el Directorio de AMAGUA C.E.M., será reinando al Ilustre Concejo Cantonal para dársele el trámite señalado en la ley.

Art. 113. - La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y sus disposiciones prevalecerán sobre cualquier otra que se le oponga.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de Samborondón a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

SECRETARIA MUNICIPAL DEL CANTON SAMBORONDON.

El infrascrito Secretario General Municipal, certifica. Que la presente ordenanza ha sido discutida y aprobada por la Ilustre Corporación Edilicia en sus sesiones de los días sábado cuatro y jueves 16 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, tramitándose y legalizándose conforme a lo tipificado en los Arts, 127 y 128 de la Ley de Régimen Municipal.

f) Miguel Soriano Valverde, Secretario Municipal